

ALCANCE N° 118 A LA GACETA N° 118

Año CXLVI

San José, Costa Rica, viernes 28 de junio del 2024

97 páginas

PODER EJECUTIVO

**DECRETOS
ACUERDOS**

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

NOTIFICACIONES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44538-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 206, 339 y 340 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2, 3, 6, 7, 13 y 28 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; la Ley N° 7927 del 12 de octubre de 1999 "Reforma a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud y Reforma a la Ley de Corporación Bananera Nacional (CORBANA)"; el Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-PLAN del 20 de junio del 2018 "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo", la Ley N° 9213 de 04 de marzo del 2014 "Creación de la Secretaría Técnica de Salud Mental", que modifica el artículo 5 de la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, y sus reformas y adición de un párrafo al inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 8718 del 17 de febrero del 2009 "Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social" y los artículos 15, 16, 26, 30 y 31 de la Ley N° 10412 del 29 de noviembre del 2023 "Ley Nacional de Salud Mental".

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Ministerio de Salud tiene como misión garantizar la protección y mejoramiento del estado de salud de la población, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría y el liderazgo institucional, con enfoque de promoción de la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad.
- 2.- Que conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo primero de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud", la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

3.- Que la Ley N° 9213 del 4 de marzo del 2014 "Creación de la Secretaría Técnica de Salud Mental, Modificación de la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, y sus Reformas; de la Ley N° 5395, Ley General de Salud, y sus Reformas, y adición de un párrafo al inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de La Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, y sus Reformas" adicionó la Sección X, Capítulo II, Título II a la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", creando la Secretaría Técnica de Salud Mental y sus funciones.

4.- Que la Secretaría Técnica de Salud Mental, como órgano adscrito al Despacho Ministerial, viene a llenar un vacío que había dejado la citada Ley General de Salud de las instancias de articulación técnica y política, para asesoría y apoyo al Despacho Ministerial en salud mental.

5.- Que la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", faculta al Ministerio de Salud, para definir la estructura administrativa interna mediante reglamento.

6.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 41383-S del 17 de setiembre del 2018 el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento de organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica de Salud Mental.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 41383-S del 17 de setiembre del 2018 "Reglamento de organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica de Salud Mental", a la Dirección Técnica de Salud Mental le corresponde la conducción de las funciones especificadas en la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", así como facilitar los procesos derivados de las instancias que la integran y velar por el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos de Salud Mental dirigidos a la población, apoyar al Consejo Nacional de Salud Mental (CNSM) en la conducción de los actores sociales que participan en la formulación, ejecución y evaluación de la Política Nacional de Salud Mental, con el fin de ejercer potestades de autoridad de imperio para proteger y mejorar la Salud Mental de la población cumpliendo las funciones rectoras.

8.- Que se considera necesario y oportuno reformar el inciso a) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 41383-S del 17 de setiembre del 2018 “Reglamento de organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica de Salud Mental”, ya que siendo el Director Técnico de la Secretaría Técnica de Salud Mental el responsable de la conducción de las funciones especificadas en la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" y en el artículo 7 del citado Decreto Ejecutivo, se debe ampliar el rango de disciplinas académicas afines contemplado para la designación y nombramiento de dicho Director.

9.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE SALUD MENTAL, DECRETO EJECUTIVO N° 41383-S DEL 17 DE SETIEMBRE DEL 2018

Artículo 1.- Refórmese el inciso a) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 41383-S del 17 de setiembre del 2018 “Reglamento de organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica de Salud Mental”, publicado en el Alcance N° 193 a La Gaceta N° 206 del 7 de noviembre del 2018, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8º. - Competencias Técnicas del director técnico de la Secretaría Técnica de Salud Mental. Las competencias técnicas del director técnico son:

a) Ser profesional en medicina preferiblemente con maestría o especialidad afín a la salud pública, tales como: Salud Pública, Epidemiología, Medicina Familiar, Administración o Gerencia en Salud y Salud Comunitaria; ser profesional en enfermería con especialidad en Salud Mental o ser un profesional en psicología clínica. Dichos profesionales deberán contar con una experiencia mínima de tres años en el trabajo interinstitucional y comunitario. (...)”

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, al primer día del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Argermüller.—1 vez.—O.C.Nº 100008-08.—Solicitud Nº 22179.—(D44538 - IN2024876406).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo N° 511-P

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 26, inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que mediante Acuerdo N°001-P del 08 de mayo de 2022, se nombró a la señora Laura Virginia Fernández Delgado, cédula de identidad 6-0356-0620, como Ministra de Planificación Nacional y Política Económica.

Segundo.- Que a partir del 24 de junio de 2024, se cesa a la señora Laura Virginia Fernández Delgado, cédula de identidad 6-0356-0620, como Ministra de Planificación Nacional y Política Económica.

Tercero.- Que la señora Laura Virginia Fernández Delgado, cédula de identidad 6-0356-0620, será nombrada como Ministra de la Presidencia.

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1°- Derogar únicamente en lo conducente al nombramiento de la señora Laura Virginia Fernández Delgado, cédula de identidad 6-0356-0620, como Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, el Acuerdo N° 001-P del 08 de mayo de 2022.

Artículo 2°- Nombrar a la señora Laura Virginia Fernández Delgado, cédula de identidad 6-0356-0620, como Ministra de la Presidencia.

Artículo 3°-Rige a partir del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Dado en San José, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O.C.N°0822024000100139.—
Solicitud N° 520084.—(IN2024876233).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Resolución DG-104-06-2024

Dirección General de Migración y Extranjería. San José, al ser las ocho horas del seis de junio de dos mil veinticuatro. Se dispone autorización temporal de ampliación del área geográfica de movilización con pase corto a la costa a los tripulantes marítimos de cruceros que acrediten sus funciones dentro de la embarcación como personal de excursión (**Shorex**) o personal acompañante de excursión (**Tours Scorts**). Del mismo modo, se dispone autorización temporal a favor de los tripulantes marítimos de cruceros que ingresen al territorio nacional bajo la figura de pase corto a la costa, que por sus labores a bordo de la embarcación, al atracar dentro del territorio nacional en destinos intermedios, deban brindar servicios de asistencia y apoyo a las personas turistas desde la embarcación a la costa y viceversa (wet landing) y así mismo poder movilizarse en dichos destinos intermedios en un perímetro no mayor a cinco kilómetros conforme a las limitaciones que se establecerán en la presente resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que la Ley General de la Administración Pública número 6227 en su artículo 4 indica que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.

SEGUNDO: Que el artículo 269 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública establece que “La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia” y en su inciso 2) establece que “Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento”.

TERCERO: Que el numeral 2 de la Ley General de Migración y Extranjería declara la materia migratoria de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública.

CUARTO: Que el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería establece que la Dirección General de Migración y Extranjería, es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía.

QUINTO: Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece las funciones de la Dirección General, indicando en sus incisos 1), 5) y 36), que le corresponde a esta Administración autorizar, denegar y fiscalizar el ingreso, permanencia y el egreso legal de personas extranjeras al territorio nacional, inspeccionar los medios de transporte internacional de personas con el fin de aplicar la normativa migratorio vigente y resolver discrecionalmente casos cuya especialidad deban ser analizados de forma diferente a lo señalado en la tramitología general.

SEXTO: Que el numeral 144 del Reglamento de Control Migratorio, decreto ejecutivo número 36769-G, establece que el ingreso de las personas extranjeras que laboren para medios de transporte internacional marítimo estará sujetos a las directrices generales de ingreso y su permanencia en el país, se autorizará en razón de sus funciones activas y por el tiempo que les sea permitida, en condiciones normales, la permanencia de la nave por la autoridad competente.

SÉTIMA: Por su parte el artículo 145 de esa misma norma indica que la permanencia en el país de personas extranjeras que laboren en un medio de transporte internacional marítimo se hará contar mediante la expedición de un documento denominado “pase corto a la costa” el cual se constituye en un documento para facilitar la visita temporal, la cual no podrá exceder de 15 días naturales y la movilidad en un espacio geográfica determinado, será expedito a tripulantes y personal que se encuentre laborando a bordo de naves ancladas en las aguas territoriales de Costa Rica.

OCTAVO: Que el numeral 146 de la norma de cita establece que las personas a las que se les permita el ingreso bajo la figura de pase corto a la costa, podrán desembarcar y movilizarse únicamente en el área geográfica donde la autoridad migratorio responsable del control les autorizó, de conformidad con los límites geográficos señalados taxativamente en dicho artículo.

NOVENO: Que el señor Ricardo León Miranda, presidente de la Asociación Costarricense de la Industria de Cruceros (en adelante ACIC), había solicitado mediante oficio ACIC-2022-08-003, de fecha 30 de agosto de 2022, a la Dirección General de Migración y Extranjería valorar la posibilidad de:

1. Emitir pases cortos a la costa sin limitación geográfica para tripulantes que realizan labores como personal de excusiones o personal de acompañante de excursiones, a efectos de que pueda adentrarse al territorio nacional, más allá de los límites geográficos indicados en el artículo 146 del Reglamento de Control migratorio, para poder cumplir así a cabalidad con las labores de asistencia e información que sus puestos les requieren. Definiendo de la siguiente manera las labores que realizan tales tripulantes: a. **Shorex o personal de excusiones:** su función específica es brindar información sobre los puertos, tours, informar y acompañar a los pasajeros en las excursiones y asegurarse de que la experiencia local sea de total satisfacción para los pasajeros. También supervisan los operadores turísticos locales y visitan los destinos turísticos locales para poder ofrecerlos ampliamente a bordo desde la experiencia. b. **Tours Scorts,** personal acompañante de excursión: su función es la de acompañar y ser personal de apoyo para los pasajeros adultos mayores y con alguna condición particular de salud, necesidad especial, o poca movilidad física.

2. Otorgar autorización a los tripulantes marítimos de cruceros que deban brindar servicios de asistencia y apoyo a las personas turistas desde la embarcación a la costa y viceversa (wet landing) para desembarcar en destinos intermedios en los que atraque la embarcación a efectos de ayudar a los turistas a bajarse a la costa y viceversa.

DÉCIMO: Mediante oficio AJ-1611-2022-ABM-OAG-JMC de manera conjunta la Policía Profesional de Migración y Extranjería, el Subproceso de Visas Restringidas y la Asesoría Jurídica, emitieron criterio técnico, operativo y legal respecto a la petición detallada en el resultando anterior, estableciendo que la petición era viable dado que existe normativa.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior, mediante resolución D.JUR. 177-10-2022-ABM-OAG-JMC, que fue publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 217 del 14 de noviembre de dos mil veintidós, se autorizó la ampliación del área geográfica de movilización a los tripulantes marítimos de cruceros que acrediten sus funciones dentro de la embarcación como personal de excusión (Shorex) o personal acompañante de excusión (Tours Scorts), cumpliendo con las limitaciones establecidas en esa resolución, además se autorizó a los tripulantes marítimos que ingresaron al territorio nacional bajo la figura de pase corto a la costa por un puesto migratorio habilitado, a bajarse en destinos intermedios debidamente autorizados en dicho pase, con el único fin de realizar labores de asistencia y apoyo a las personas turistas desde la embarcación a la costa y viceversa (wet landing), cumpliendo con una serie de limitaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: El 14 de octubre ACIC presentó ante el Despacho de la Dirección General el oficio ACIC-2023-10-001, mediante el cual solicita valorar la ampliación de las disposiciones contenidas en la resolución D.JUR. 177-10-2022-ABM-OAG-JMC.

DÉCIMO TERCERO: Mediante resolución D.JUR-048-01-2024-ABM, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 36 del 26 de febrero de dos mil veinticuatro, se autorizó la ampliación del área geográfica de movilización a los tripulantes marítimos de cruceros que acrediten sus funciones dentro de la embarcación como personal de excusión (Shorex) o personal acompañante de excusión (Tours Scorts), cumpliendo con las limitaciones establecidas en esa resolución, además se autorizó a los tripulantes marítimos que ingresaron al territorio nacional bajo la figura de pase corto a la costa por un puesto migratorio habilitado, a bajarse en destinos intermedios debidamente autorizados en dicho pase, con el único fin de realizar labores de asistencia y apoyo a las personas turistas desde la embarcación a la costa y viceversa (wet landing), cumpliendo con una serie de limitaciones.

DECIMO CUARTO: El 24 de abril de dos mil veinticuatro ACIC presentó ante el Despacho de la Dirección General de Migración y Extranjería información adicional sobre los cruceros de lujo y expedición, ampliando aún más el detalle y evolución en esta industria y el impacto a nivel turístico e interés a nivel país, y a su vez solicitando se permitiera el desembarque de los tripulantes marítimos de cruceros que deban brindar servicios de asistencia y apoyo a las personas turistas en destinos intermedios a poder movilizarse en dichos sectores con el fin de brindar mayor acompañamiento. Así mismo se solicitó analizar la posibilidad de que la expedición de

los pases cortos a la costa una vez solicitados por medios de las agencias naviera, tenga una vigencia de seis meses y que sea presentado a las autoridades migratorias en cada viaje al país durante ese lapso, sin poder exceder el plazo de quince días naturales en cada visita.

DECIMO QUINTO: Que para la emisión de la presente resolución se han observado las prescripciones legales vigentes a la fecha de emisión.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

El numeral 13 de la Ley General de Migración y Extranjería establece en su inciso 1) que una de las funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería es: “Autorizar, denegar y fiscalizar el ingreso, la permanencia y el egreso legal de las personas extranjeras al país.”.

En virtud de esa obligación, el Reglamento de Control Migratorio establece en su numeral 144 que el ingreso de las personas extranjeras que laboren para medios de transporte internacional marítimo estará sujetos a las directrices generales de ingreso y su permanencia en el país, se autorizará en razón de sus funciones activas en la embarcación.

Adicional a ello, debe tenerse en consideración también que artículo 13 de la Ley 8764, ya citada, en su inciso 36) establece que la Dirección General resolverá discrecionalmente y mediante resolución motivada los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta a lo señalado en la tramitología general.

Así las cosas, como se desprende de la transcripción normativa realizada supra, la Dirección General tiene la potestad legal de analizar ciertas situaciones resolviendo discrecionalmente mediante resolución debidamente fundamentada los casos especiales que ameriten una tramitología diferente.

II.SOBRE EL INGRESO DE TRIPULANTES BAJO LA FIGURA DE PASE CORTO A LA COSTA:

Según el numeral 188 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, decreto ejecutivo 36626-G, el pase corto a la costa es un documento que expide la Dirección General a través de sus oficinas de control migratorio marítimo a favor de las personas extranjeras tripulantes que labore en un medio de transporte internacional marítimo y que requieran bajar a puerto costarricense. Indica además ese artículo que este documento se otorga por un plazo determinado y se encuentra circunscrito a un espacio geográfico determinado, por lo cual, los tripulantes solamente pueden desplazarse en el área que se les indique en el pase corto a la costa.

Por su parte el Reglamento de Control Migratorio, decreto ejecutivo número 36769-G, indica en su artículo 145 y 146, en lo que interesa, que el Pase Corto a la Costa no podrá exceder de quince días naturales y que los tripulantes y personal a quienes se les haya expedido un Pase Corto a la Costa podrán desembarcar y movilizarse únicamente en el área geográfica donde la autoridad migratoria responsable del control les autorizó, de conformidad con lo siguiente:

- a. A quienes se les expide en Puerto Limón solo podrán desplazarse en el centro del cantón.
- b. A quienes se les expide en Puerto Moín se les permite ir hasta el centro de Limón.
- c. A quienes se les expide en Puerto Caldera se les permite desplazarse hasta el centro de Puntarenas.
- d. A quienes se les expide en Puntarenas se les permite desplazarse del centro del distrito hasta El Cocal al inicio de la angostura.
- e. A quienes se les expide en Punta Morales únicamente podrán movilizarse en el centro de la localidad donde se encuentran este puerto.
- f. A quienes se les expide en Golfito, podrán movilizarse en el centro de la localidad donde se encuentra este puerto.
- g. A quienes se les otorgue en Quepos, podrán movilizarse en el centro de la localidad donde se encuentra este puerto.
- h. A quienes se les otorgue en Playas del Coco, podrán movilizarse en el centro de la localidad donde se encuentra este puerto.

- i. En el caso de las marinas, se les autoriza desplazarse al centro de la localidad donde está ubicada la marina.
- j. Si algún tripulante es detectado con un Pase Corto a la Costa vencido o en un lugar no autorizado, se le aplicará lo dispuesto por la Ley en lo relativo a la deportación.

Así las cosas, según las normas transcritas en la actualidad las personas tripulantes de cruceros no podrían movilizarse a otras áreas del territorio nacional que no sean las contempladas en la normativa vigente, caso contrario, podrían ser sometidos al proceso de deportación por incumplir con la normativa migratorio vigente.

No obstante, como se indicó en el considerando anterior esta Administración mediante resolución debidamente fundamentada, puede establecer medidas excepcionales para casos específicos de manera que, debe analizarse la petición de la Asociación Costarricenses de la Industria de Cruceros a efectos de determinar si existen motivos suficientes para apartarse de las normas transcritas ampliando en casos específicos el límite geográfica de movilización a los tripulantes internacionales de cruceros que ingresen al territorio nacional bajo la figura de Pase Corto a la Costa, posterior a ese análisis, en caso de que se determine que la petición es procedente se establezcan las limitaciones legales pertinentes para resguardar así la seguridad nacional y el adecuado proceso de control migratorio, de manera que se garantice la eficiencia en el desarrollo de las funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería.

III. SOBRE EL CRITERIO TÉCNICO DE LAS UNIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA:

Que esta Dirección General nombró un equipo técnico integral para el análisis de la petición realizada por la Asociación Costarricenses de la Industria de Cruceros, en la que participaron personeros de la Policía Profesional de Migración, el Subproceso de Visas Restringidas y la Asesoría Jurídica, emitiendo ese equipo el criterio respectivo mediante oficio AJ-1611-2022-ABM-OAG-JMC, estableciendo, en resumen:

“[...] En virtud de la petición realizada por la Dirección General a este equipo de trabajo, se brindó audiencia a los representantes de ACIC en fecha 18 de agosto, en la cual, dichas personas explicaron sus pretensiones y las figuras específicas para las cuales solicitan un ingreso que les permita desplazarse más allá de los límites establecidos vía reglamento, quedando los acuerdos de dicha reunión en la minuta que se adjunta, entre los cuales estaba el compromiso de remitir por escrito la información que en esa ocasión expusieron.

Es así como mediante oficio ACIC-2022-08-003, recibido en esta Dirección General el 30 de agosto, se explican las figuras de Shorex y tours scorts, definiéndolos de la siguiente manera:

Shorex o personal de excursiones: *su función específica es brindar información sobre los puertos, tours, informar y acompañar a los pasajeros en las excursiones y asegurarse de que la experiencia local sea de total satisfacción para los pasajeros. También supervisan los operadores turísticos locales y visitan los destinos turísticos locales para poder ofrecerlos ampliamente a bordo desde la experiencia.*

Tours Scorts: *su función es la de acompañar y ser personal de apoyo para los pasajeros adultos mayores y con alguna condición particular de salud, necesidad especial, o poca movilidad física.*

Explican los representantes de ACIC que es necesario que los tripulantes que realizan esas labores puedan adentrarse al territorio nacional, más allá de los límites indicados, para poder cumplir así a cabalidad con las labores de asistencia e información que sus puestos les requieren.

Este equipo de trabajo analizó esa propuesta, llegando a la conclusión de que la problemática expuesta es válida, siendo que en la práctica se ha observado que existen cruceristas que por su avanzada edad o temas de discapacidad requieren ese tipo de asistencia por parte de las empresas de cruceros, para poder así ingresar al territorio nacional y visitar los diversos destinos turísticos que el país ofrece garantizando que contaran en todo momento con la ayuda que por su condición sea requiera.

Considera este equipo técnico que siendo que el fin primordial de la petición es beneficiar a las personas adultas mayores o que cuenten con alguna discapacidad, que ingresen en esos cruceros, a efectos de que puedan disfrutar de su experiencia turística en Costa Rica, como lo haría cualquier otra persona extranjera, la misma es procedente por encontrarse acorde a la “Ley Igualdad De

Oportunidades Para Las Personas Con Discapacidad” número 7600, que en su artículo 4 establece que las Instituciones deben evitar cualesquier acción o disposición que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impida a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios, y la “Ley Integral para la Persona Adulta Mayor” número 7935, que establece en su numeral 01 como objetivo de dicha norma garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.

En ese sentido, se considera que la solución definitiva al problema expuesto es la modificación indicada en el acápite anterior; sin embargo, a efectos de brindar una solución inmediata a la problemática descrita puede atenderse de manera excepcional vía resolución en aplicación del inciso 36 del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería, dada la excepcionalidad de la situación expuesta.

[...].

Adicional a ello, como se indicó supra solicitaron los representantes de ACIC que se permitiera la visita de destinos intermedios para los tripulantes, siendo que con normalidad como parte de la experiencia turística que ofrecen esos cruceros se encuentra la visita de playas y puertos que no se encuentran habilitados para el control migratorio pero que pertenecen a la jurisdicción de las oficinas regionales.

Sobre ese aspecto, la norma lo que exige es que tanto el ingreso al territorio nacional como el egreso, se realicen por puestos migratorios habilitados, sin embargo, esto no limita a que la embarcación dentro del territorio nacional pueda visitar otros destinos turísticos, por lo cual, es legalmente viable que lo hagan y que los turistas que viajan en esos cruceros se bajen de la embarcación y visiten la costa y sus zonas aledañas, no obstante; los tripulantes si tienen una prohibición al respecto, dada la circunscripción geográfica del Pase Corto a la Costa, establecido en el numeral 146 del Reglamento de Control Migratorio.

A pesar de lo anterior, los representantes de ACIC explicaron la problemática que genera tal limitación, siendo que, precisamente para que los turistas bajen de la embarcación y lleguen a la costa, requieren asistencia del personal del crucero, siendo los tripulantes los encargados de asistirlos para bajar, ayudarles a subir y bajar de las lanchas que llegaran a la costa y también de tripular tales lanchas, labor conocida como “Wet Landing”.

Al respecto también considera este equipo técnico que la solución definitiva es la modificación indicada en el acápite anterior; pero esta situación también puede ser abordada vía resolución dada la especificidad del tema y el vacío en la normativa actual, sin embargo, se considera pertinente establecer en dicha resolución que para permitir que los tripulantes descendan de la embarcación previamente hayan informado a las autoridades migratorias de los destinos intermedios a visitar, esto para salvaguardar la potestad de control con la que cuenta la Administración Migratoria, pudiendo eventualmente, de considerarlo pertinente la Policía Profesional de Migración, realizar controles aleatorios en estos destinos intermedios.

Adicional a ello, debe dejarse claro que, siendo que el numeral 146 del reglamento de Control Migratorio establece una limitación geográfica, la excepción que se realiza para esos destinos intermedios no es una extensión de dicha área, por lo cual, no puede permitirse la permanencia ni el ingreso al territorio nacional por parte de los tripulantes en esos destinos específicos, debiendo el tripulante limitarse a realizar la labor como Wet landing y regresar a la embarcación. [...].”

IV. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN:

La petición gestionada por la Asociación Costarricense de la Industria de Cruceros, (ACIC) tendiente a la mejora en la atención y operación de las embarcaciones turísticas que se reciben en el territorio nacional, debe ser analizada en torno a los beneficios que dichas facilidades brindarán a las zonas costeras.

El incremento de turismo de cruceros genera un beneficio económico para las zonas costeras y para el país en general, siendo que no solo significa el ingreso directo de recursos económicos gracias a las actividades turísticas que realizan los cruceristas, si no que representa un aumento en las fuentes de empleo, lo cual es un beneficio directo para los habitantes de esas zonas.

En ese sentido, generar facilidades para que las empresas de cruceros puedan brindar de manera eficiente sus servicios, genera a la vez un incremento en el turismo de cruceros, siendo que si el servicio brindado por una determinada empresa es un servicio de calidad, indudablemente los turistas van a establecer a Costa Rica como un destino turístico de calidad.

Ese posible beneficio económico debe entenderse como cualquier acción que puedan generar las instituciones gubernamentales y que permitan incentivar la atracción de divisas al territorio nacional, siendo esto beneficioso para el Estado costarricense y la sociedad en general.

En ese marco y en tutela del interés público, dada la importancia que reviste para el país y las regiones costeras el incremento del turismo de cruceros, se considera procedente aceptar nuevamente la propuesta planteada por ACIC y generar estrategias que permitan a las empresas de cruceros brindar servicios de calidad como parte de las excursiones turísticas que promueven en suelo costarricense.

Dicho lo anterior se considera procedente lo siguiente:

1. Autorizar la ampliación del área geográfica de movilización a los tripulantes marítimos de cruceros que acrediten sus funciones dentro de la embarcación como personal de excursión (**Shorex**) o personal acompañante de excursión (**Tours Scorts**):

a. Ingresar vía marítima por un puesto debidamente habilitado para tales efectos, a través de cruceros, cumpliendo con todos los requisitos necesarios de ingreso para tripulantes marítimos incluidas las respectivas visas de ingreso según la nacionalidad.

b. Indicar de manera expresa dentro de la declaración de tripulantes que debe remitirse conforme al numeral 131 del Reglamento de Control Migratorio, cuáles de los funcionarios allí indicados realizaran labores de este tipo.

c. Utilizar el formato de Pase Corto a la Costa que se encuentra vigente, indicando expresamente los lugares turísticos que visitará el tripulante. En caso de no contener esa información, la circunscripción geográfica de dicho pase será la establecida en el numeral 146 del Reglamento de Control Migratorio.

d. Egresar vía marítima, en la misma embarcación en la que ingresó y por un puesto migratorio habilitado.

2. Autorizar a los tripulantes marítimos que ingresen al territorio nacional bajo la figura de pase corto a la costa por un puesto migratorio habilitados, a bajarse en destinos intermedios debidamente autorizados en dicho pase, con el fin de realizar labores de asistencia y apoyo a las personas turistas desde la embarcación a la costa y viceversa (*wet landing*) y así mismo poder movilizarse en dichos destinos intermedios en un perímetro no mayor a cinco kilómetros; para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Ingresar vía marítima por un puesto debidamente habilitado para tales efectos, a través de cruceros, cumpliendo con todos los requisitos necesarios de ingreso para tripulantes marítimos incluidas las respectivas visas de ingreso según la nacionalidad.

b. Indicar de manera expresa, dentro de la declaración de tripulantes que debe remitirse conforme al numeral 131 del Reglamento de Control Migratorio, cuáles de los funcionarios allí indicados realizaran labores de este tipo, así como los destinos intermedios a visitar, conforme lo siguiente:

b.1 Puesto Migratorio Golfito: Destinos Intermedios: Drake, Puerto Jiménez y San Josecito.

b.2 Puesto Migratorio Quepos: Destinos Intermedios: Manuel Antonio

b.3 Puesto Migratorio Puntarenas/Caldera: Destinos Intermedios: Herradura, Refugio Curú, Isla Tortuga.

b.4 Puesto Migratorio Playas del Coco: Destinos Intermedios: Cuajiniquil, Santa Elena, Playa Panamá, Flamingo, Potrero, Papagayo.

c. Utilizar el formato de Pase Corto a la Costa que se encuentra vigente, indicando expresamente los destinos intermedios en los que el tripulante deberá laborar, en caso de no contener esa información no se autorizará al tripulante a bajar en dichos lugares.

d. Esta autorización únicamente le permite al tripulante descender del barco a efectos de realizar labores específicas como “*wet landing*”, según la definición incluida en la presente resolución, y movilizarse en dichos destinos intermedios en un perímetro no mayor a cinco kilómetros, so pena en caso de incumplimiento de las sanciones dispuestas en la Ley.

e. Egresar vía marítima, en la misma embarcación en la que ingresó y por un puesto migratorio habilitado.

V. INCUMPLIMIENTO:

El incumplimiento de las condiciones indicadas en la presente resolución o de la legislación nacional en general, acarreará las sanciones correspondientes que sean aplicables, así como la cancelación automática de los beneficios establecidos en la presente resolución.

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 11, 269 inciso 1),2) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 y artículos 1, 2, 12, 13 incisos 1), 5) y 36) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, 144, 145 y 146 del Reglamento de Control Migratorio, así como en los fundamentos de hecho y de derecho contemplados en la presente resolución, la Dirección General de Migración y Extranjería resuelve:

PRIMERO: Autorizar la ampliación del área geográfica de movilización a los tripulantes marítimos de cruceros que acrediten sus funciones dentro de la embarcación como personal de excusión (**Shorex**) o personal acompañante de excusión (**Tours Scorts**), cumpliendo con los siguientes requisitos: **a.** Ingresar vía marítima por un puesto debidamente habilitado para tales efectos, a través de cruceros, cumpliendo con todos los requisitos necesarios de ingreso para tripulantes marítimos incluidas las respectivas visas de ingreso según la nacionalidad. **b.** Indicar de manera expresa dentro de la declaración de tripulantes que debe remitirse conforme al numeral 131 del Reglamento de Control Migratorio, cuáles de los funcionarios allí indicados realizaran labores de este tipo. **c.** Utilizar el formato de Pase Corto a la Costa que se encuentra vigente, indicando expresamente los lugares turísticos que visitará el tripulante, en caso de no contener esa información, la circunscripción geográfica de dicho pase será la establecida en el numeral 146 del Reglamento de Control Migratorio. **d.** Egresar vía marítima, en la misma embarcación en la que ingresó y por un puesto migratorio habilitado. **SEGUNDO:** Autorizar a los tripulantes marítimos que ingresaron al territorio nacional bajo la figura de pase corto a la costa por un puesto migratorio habilitados, a bajarse en destinos intermedios debidamente autorizados en dicho pase, con el fin de realizar labores de asistencia y apoyo a las personas turistas desde la embarcación a la costa y viceversa (wet landing) y poder desplazarse en un perímetro no mayor a los cinco kilómetros del lugar de desembarque; para lo cual deberá cumplir las siguientes disposiciones: **a.** Ingresar vía marítima por un puesto debidamente habilitado para tales efectos, a través de cruceros, cumpliendo con todos los requisitos necesarios de ingreso para tripulantes marítimos incluidas las respectivas visas de ingreso según la nacionalidad. **b.** Indicar de manera expresa, dentro de la declaración de tripulantes que debe remitirse conforme al numeral 131 del Reglamento de Control Migratorio, cuáles de los funcionarios allí indicados realizaran labores de este tipo, así como los destinos intermedios a visitar, conforme lo siguiente: **b.1 Puesto Migratorio Golfito: Destinos Intermedios:** Drake, Puerto Jiménez y San Josecito. **b.2 Puesto Migratorio Quepos: Destinos Intermedios:** Manuel Antonio. **b.3 Puesto Migratorio Puntarenas/Caldera: Destinos Intermedios:** Herradura, Refugio Curú, Isla Tortuga. **b.4 Puesto Migratorio Playas del Coco: Destinos Intermedios:** Cuajiniquil, Santa Elena, Playa Panamá, Flamingo, Potrero, Papagayo. **c.** Utilizar el formato de Pase Corto a la Costa que se encuentra vigente, indicando expresamente los destinos intermedios en los que el tripulante deberá laborar, en caso de no contener esa información no se autorizará al tripulante a bajar en dichos lugares. **d.** Egresar vía marítima, en la misma embarcación en la que ingresó y por un puesto migratorio habilitado. **TERCERO:** Las autorizaciones contenidas en la presente resolución tendrán vigencia a partir de su suscripción y el 31 de julio de 2026. **CUARTO:** La solicitud de pases cortos a la costa deberá ser tramitada por la oficina regional donde atracará la embarcación, para ello el medio de transporte deberá cumplir a con el plazo de antelación establecido en el numeral 160 de la Ley General de Migración y Extranjería para el envío de la información a esta Dirección General, mismo que se utiliza para realizar todas las revisiones de seguridad necesarias previo a la llegada de la embarcación a la costa. El atraso generado en el trámite de ingreso de los pasajeros producto del incumplimiento de ese plazo será responsabilidad exclusiva de la embarcación. **QUINTO.** La expedición de los pases cortos a la costa una vez solicitados por medios de las agencias naviera, y una vez cumplidas todas las prescripciones legales, tendrá una vigencia de seis meses y ese mismo documento, será custodiado por dichas agencias, y deberá ser presentado a las autoridades migratorias en cada viaje al país durante ese lapso, sin poder exceder en cada visita al país el plazo de quince días naturales. **SEXTO:** El incumplimiento de las condiciones indicadas en la presente resolución o de la legislación nacional en general,

por parte de alguna empresa transportista de cruceros o de los tripulantes de alguna embarcación, acarreará las sanciones correspondientes que sean aplicables, así como la cancelación automática de los de los beneficios establecidos en la presente resolución. Rige a partir de su publicación y hasta el 31 de julio de 2026. Publíquese.

Marta Vindas González, Directora General.—1vez.—Solicitud.—519965.—(IN2024876146).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 4 del acta de la sesión 1871-2024, celebrada el 21 de junio del 2024,

A. En cuanto a la determinación de la inviabilidad de la entidad intervenida y finalización del proceso de intervención

Resultando:

- i. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), mediante acuerdo que consta en el inciso I, del artículo 6 del acta de la sesión 1860-2024, celebrada el 13 de mayo de 2024, dispuso ordenar la intervención de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA (CS AHORRO Y CRÉDITO, en adelante Coopeservidores R.L.), cédula jurídica 3-004-45111.
- ii. El Conassif, en el mencionado acuerdo, con fundamento en el artículo 139 bis de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558* y en adelante denominada LOBCCR, dispuso que la interventoría debía presentar, en un plazo máximo de treinta días naturales, un informe sobre la situación financiera de la entidad intervenida, y en esa línea, recomendar un plan de regularización -si considera viable a la entidad- o por el contrario, el mecanismo de resolución a utilizar o su liquidación, en caso de considerarla inviable.
- iii. El Conassif, mediante acuerdo adoptado en el artículo 4 del acta de la sesión 1868-2024, celebrada el 11 de junio de 2024, dispuso extender el proceso de intervención hasta el 25 de junio de 2024.
- iv. Mediante carta INT-CS-789-2024 del 19 de junio de 2024, el Interventor Titular remite el informe final del proceso de intervención, en el que concluye que la entidad es inviable. Las conclusiones y recomendaciones señaladas por el Interventor -en su informe y en la carta- son las siguientes:

“(...) 1.- Coopeservidores R.L. es inviable por sí misma, dado que su principal activo, que es la cartera crediticia, presenta condiciones de riesgo que, con un alto nivel de probabilidad, implicará un mayor deterioro; esto, a su vez, generará que la Entidad deba asumir estimaciones adicionales, las cuales, en el corto plazo, no solo absorberán irremediablemente la totalidad de su patrimonio, sino que generarán un déficit del orden de ₡69.034 millones.

2.- Dadas las características de sus asociados, éstos no tienen la posibilidad de subsanar la situación de la Entidad, dada la magnitud del capital a aportar, el cortísimo plazo para concretar la aportación requerida y su carácter voluntario.

3.- No se considera pertinente la convocatoria a una Asamblea de Delegados, debido al estado económico real de la Entidad, su naturaleza, así como la poca probabilidad de que sus asociados puedan realizar las aportaciones requeridas; dicho esto, una Asamblea no tendría la posibilidad de generar un resultado eficaz. Por tanto, se debe declarar inviable la continuidad de Coopeservidores R.L. como entidad en marcha.

4.- *Ante la inviabilidad de la Entidad y la existencia de una cuantía importante de activos rescatables, se recomienda realizar un proceso de resolución, el cual consiste, en esencia, en la disposición de los activos de la Cooperativa con la configuración de un banco bueno y de un banco malo, como el mecanismo más beneficioso para los ahorrantes e inversionistas. El banco bueno estaría conformado por un paquete de activos seleccionados y valorados por una entidad solvente, a cambio de que asuma los pasivos de la Entidad, aunque con un recorte para las acreencias no garantizadas. El banco malo estaría constituido por todos aquellos residuales que no se consideren en el banco bueno, los cuales serían administrados por un fideicomiso para potenciar su recuperación en beneficio de los acreedores que fueron objeto de una reducción de sus acreencias y si quedara algún remanente, para resarcir los aportes de los asociados.*

5.- *Los resultados y hallazgos de la interventoría confirman que la decisión por la cual se intervino a la Entidad está debidamente justificada. El acuerdo de Conassif avaló la recomendación de la Sugef de intervenir la Entidad, incluso antes de que los indicadores regulatorios la hubiesen colocado en irregularidad tres, amparándose en elementos cualitativos, dado el riesgo para los inversionistas y ahorrantes. Tanto durante el proceso de supervisión como en el de intervención se verifica que la Cooperativa estaba siendo mal gestionada, incluso con prácticas irregulares que permitieron ocultar la verdadera situación económica de la Entidad, sin que sus líneas de defensa actuaran oportuna y diligentemente. (...)*

consideraciones:

Los siguientes elementos que sustentan la decisión de este Consejo, se extraen del informe remitido por el Interventor Titular, mediante la carta INT-CS-789-2024 del 19 de junio de 2024, el cual se rinde de conformidad con lo requerido por este Consejo al ordenar la intervención, así como en lo dispuesto en el artículo 139 bis de la LOBCCR.

I.- Sobre el manejo de la entidad previo a ser intervenida:

El Conassif ordenó la intervención de Coopeservidores R.L. con fundamento en el numeral v) del inciso d) del artículo 136 de la LOBCCR, el cual dispone que constituye una situación de irregularidad financiera de grado tres, “*cuando la entidad administre sus negocios en forma tal, que pongan en peligro la seguridad y solvencia*”.

En el informe del Interventor constan elementos que confirman las bases sobre las que se fundamentó la intervención de Coopeservidores R.L., y en ese sentido, procede destacar que en dicho documento se constata que el deterioro del activo se debe, principalmente, a que la cartera crediticia fue gestionada por la Entidad acudiendo a prácticas no correctas, aplicando moratorias de pago mediante prórrogas, readecuaciones y refinanciamientos, con el fin de ocultar los verdaderos riesgos de la cartera, evadiendo con ello los efectos que regulatoriamente debían cumplirse conforme a lo dispuesto en el *Reglamento para la Calificación de Deudores* (Acuerdo SUGEF 1-05), esto al 31 de diciembre de 2023, y luego conforme a lo dispuesto en el *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias* (Acuerdo CONASSIF 14-21). Incluso, aun aplicando esas prórrogas, readecuaciones y refinanciamientos, los asociados que

incumplían con sus obligaciones crediticias eran reportados a la superintendencia como al día, a pesar de no haber realizado ni siquiera un pago en aplicación de esas prórrogas, readecuaciones o refinanciamientos.

La práctica desarrollada por la entidad intervenida claramente generó que no se cumpliera el verdadero nivel de estimaciones que por riesgo de crédito debía mantener; esto, a su vez, generó que los distintos indicadores financieros no reflejaran su verdadera situación financiera y regulatoria. En esa línea, al momento de la intervención, la entidad ya comenzaba a reflejar los efectos de haber tenido que registrar mayores estimaciones y pérdidas; a lo cual debe adicionarse que, tal como se preveía al momento de ordenar la intervención, los indicadores de la entidad estarían sujetos a un mayor deterioro que la llevaría a niveles de severo incumplimiento regulatorio, dado el desplazamiento de la cartera hacia niveles de mayor riesgo.

De conformidad con lo expuesto, el Informe del Interventor permite constatar la existencia de una administración inadecuada, la cual, al adoptarse el acuerdo de intervención, se consideró que ponía en peligro la seguridad y solvencia de la entidad. Asimismo, el informe del Interventor también permite constatar que esa administración inadecuada, que se alejó de las mejores prácticas en la materia y no fue respetuosa de la legislación y regulación aplicable a la entidad, ha tenido efectos en indicadores relevantes de una entidad financiera, tal como la suficiencia patrimonial y su nivel de patrimonio, siendo que estos elementos se ubican a mayo de 2024 en un nivel de irregularidad 3.

II.- Sobre la situación financiera de la entidad intervenida y su inviabilidad:

El objetivo de un proceso de intervención es determinar si la entidad intervenida resulta viable, en cuyo caso debe adoptarse un plan de regularización, o, por el contrario, determinar que es inviable, para lo cual, debe decidirse sobre el posible mecanismo de resolución a utilizar, o en su defecto, ordenar el pago de la cobertura que brinda el Fondo de Garantía de los Depósitos y concomitantemente, hacer una solicitud ante la instancia jurisdiccional correspondiente para que realice el proceso de liquidación respectivo.

En el sentido expuesto, el artículo 139 bis de la LOBCCR, dispone que el “*interventor designado por el Consejo en un plazo de treinta días naturales, luego de acordada la intervención, deberá presentar al Conassif la situación de la entidad intervenida y recomendarle un plan de regularización si consideran su viabilidad o el mecanismo de resolución a utilizar, en caso de inviabilidad*”. Asimismo, en el inciso j) del artículo 3 de la *Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros* (Ley 9816 y en adelante denominada LFGMR), se define el concepto de intervención de la siguiente manera: “*acción que ordena el Conassif cuando una entidad financiera supervisada entra en irregularidad de grado tres, conforme a lo estipulado en el artículo 136 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 27 de noviembre de 1995. La intervención puede derivar en un proceso de regularización o en un proceso de resolución de la entidad financiera intervenida*”.

Así las cosas, en primera instancia se establecerá la situación financiera actual de la entidad, y en segunda instancia se valorará si existe alguna posibilidad de superar la situación financiera actual. Por último, se establecerá si la entidad es viable o inviable.

i.- Situación financiera actual de Coopeservidores R.L.:

Las cifras financieras de Coopeservidores R.L., conforme al balance de situación al 31 de mayo de 2024, son las que se muestran seguidamente de manera resumida:

BALANCE AL CORTE DE MAYO 2024

cifras en millones de colones

CUENTA	
TOTAL DE ACTIVOS	700 984
Disponibilidades	32 439
Inversiones en instrumentos financieros	120 389
Cartera de Crédito (neta)	510 806
Cuentas y comisiones por cobrar	2 511
Propiedad, Mobiliario y equipo (neto):	18 673
Bienes mantenidos para la venta	1 124
Participaciones en capital de otras empresas (neto)	947
Otros activos	14 095
TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO	700 984
TOTAL PASIVO	653 988
Obligaciones con el público	497 327
Obligaciones con el Banco Central de CR	25 700
Obligaciones con entidades	111 034
Cuentas por pagar y provisiones	15 175
Otros pasivos	4 137
Aportaciones de capital por pagar	615
PATRIMONIO	46 996

Como se observa, a mayo del 2024, la Entidad cerró con un patrimonio de ¢46.996 millones y con una suficiencia patrimonial del 7,04%. A noviembre del 2023, la Cooperativa había reportado un patrimonio de ¢104.717 millones, con una suficiencia patrimonial del 14,81%. Lo anteriormente indicado implica que Coopeservidores R.L. en 6 meses, perdió patrimonio por el orden de ¢57,721 millones (un 55%) y redujo su suficiencia patrimonial en 7,77%, que de conformidad con el artículo 33 del *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de las entidades financieras* (Acuerdo SUGEF 3-06).

Los resultados señalados, concretan, al cierre de mayo del 2024, dos situaciones financieras que califican a la Cooperativa en irregularidad tres y, por ende, que son causales de intervención, conforme lo disponen los numerales vii) y viii) del literal d) del artículo 136 de la LOBCCR.

Dicha disminución del patrimonio así como del nivel de suficiencia patrimonial se debe, en primer lugar, al impacto del ajuste en estimaciones sobre su cartera crediticia (C\$30.905 millones) exigido por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) mediante el informe comunicado en oficio SGF- 0159-2024 del 22 de enero del 2024, dado que la Entidad tuvo que efectuar una reclasificación de una importante porción de su cartera crediticia (17%) que estaba calificada en categorías de menor riesgo (A1, A2, B1 y B2), hacia una categoría de C1 (ver cuadro N°3), provocándole que, a diciembre del 2023, esa cooperativa cerrara con pérdidas del orden de C\$26.975 millones. Con ello se evidenció que Coopeservidores R.L. no había revelado el verdadero deterioro de su cartera crediticia.

Cartera crediticia según categoría de riesgo
Cifras en colones

Categoría (acuerdo 1-05)	NOVIEMBRE - 2023	DICIEMBRE - 2023	Diferencia diciembre vrs noviembre	Diferencia porcentual
0	1 138 554 748,44	1 229 402 200,01	90 847 451,57	7,98%
A1	500 523 868 863,87	423 210 110 242,61	-77 313 758 621,26	-15,45%
A2	7 930 580 039,03	6 435 173 624,69	-1 495 406 414,34	-18,86%
B1	14 883 403 478,57	12 326 027 103,06	-2 557 376 375,51	-17,18%
B2	19 937 468 815,43	3 554 211 709,77	-16 383 257 105,66	-82,17%
C1	8 359 182 191,77	109 140 400 945,36	100 781 218 753,59	1205,63%
C2	1 000 968 097,73	555 863 964,08	-445 104 133,65	-44,47%
D	909 040 514,87	2 095 148 227,10	1 186 107 712,23	130,48%
E	15 852 071 040,32	16 123 078 136,57	271 007 096,25	1,71%
Total	570 535 137 790,03	574 669 416 153,25		

En segunda instancia, el efecto de menoscabo del patrimonio y de la suficiencia patrimonial, también se debe a que el estado real de esa cartera crediticia daba cuenta de que iba a continuar con un progresivo deterioro, el cual se ha venido concretando. En ese sentido, en el transcurso del 2024, con corte a mayo de 2024, la Entidad ha tenido que incrementar sus estimaciones crediticias por el orden de C\$31.372 millones, debido al estado de dicha cartera crediticia, lo que provocó pérdidas adicionales por un importe de C\$30.586 millones a mayo del 2024, las cuales, sumadas a las que registró la Cooperativa a diciembre del 2023 (C\$26.975 millones), da como resultado la erosión fundamental que ha tenido el patrimonio desde el cierre a noviembre del 2023 (C\$57.561 millones); suma a la cual se le debe agregar una partida de devolución de capital a asociados que habían renunciado a la Cooperativa (C\$160 millones), para completar la reducción total del patrimonio observado entre noviembre del 2023 a mayo del 2024 (C\$57.721 millones).

Las pérdidas que la Cooperativa ha tenido que contabilizar en los últimos seis meses, con las consecuencias antes dichas, se han debido a un deterioro progresivo de su principal activo, la cartera crediticia. Por consiguiente, en el informe del Interventor consta un análisis detallado de ese activo, para determinar su situación real y su incidencia en la situación económica de la Entidad.

En línea con lo expuesto, la razón por la cual la Cooperativa tuvo que reclasificar el 17% de su cartera crediticia a C1 en diciembre del 2023, la cual se encontraba en categorías de menor riesgo (A1, A2, B1 y B2) en noviembre del 2023, conforme se mostró en el cuadro anterior, fue

porque esa cartera crediticia se gestionó alejada de las mejores prácticas de la industria, dado que se le aplicó una masiva de moratorias de pago (prórrogas, readecuaciones y refinanciamientos), ocultando de esta forma los riesgos que se acumulaban en dicha cartera, para mantenerla artificialmente en las categorías de menor riesgo precitadas. Lo anterior, conforme al Acuerdo SUGEF 1-05 que rigió hasta diciembre del 2023.

Ese tipo de gestión inadecuada, lo que propiciaba era mantener cartera crediticia al día o con poco atraso para que permaneciera en dichas categorías de menor riesgo.

Conforme al Acuerdo CONASSIF 14-21, que entró en vigor en enero del 2024, sustituyendo el Acuerdo SUGEF 1-05, la cartera crediticia que había sido clasificada en C1 en diciembre del 2023, quedó calificada en categoría de riesgo 5 en su gran mayoría, siendo que el resto fue clasificada en categorías de mayor riesgo (6, 7 y 8), tal y como se muestra a continuación:

**Cartera crediticia por categoría de riesgo
Cifras en colones**

C. CATEGORIA, RIESGO	ENERO 2024	FEBRERO 2024	MARZO 2024	ABRIL 2024	MAYO 2024	Diferencia mayo vs enero 2024	Diferencia porcentual
1	406 081 044 605,81	401 390 423 711,36	396 115 017 680,84	388 306 992 198,19	351 424 923 231,03	- 54 656 121 374,78	-0,13
2	27 972 477 978,28	25 599 748 302,01	25 027 609 683,92	27 062 239 326,45	50 338 355 475,50	22 365 877 497,22	0,80
3	11 839 504 274,17	15 766 603 680,30	13 988 397 624,28	11 525 007 457,20	16 145 300 746,11	4 305 796 471,94	0,36
4	11 584 560 744,80	11 615 838 035,51	15 949 415 447,95	14 072 454 921,67	12 038 153 741,76	453 592 996,96	0,04
5	106 862 808 116,67	113 499 006 227,50	111 323 229 182,49	108 502 281 056,68	96 401 218 478,54	- 10 461 589 638,13	-0,10
6	3 437 042 239,19	4 227 759 854,01	10 706 832 208,20	13 965 811 260,87	24 425 680 525,11	20 988 638 285,92	6,11
7	352 255 619,77	229 156 969,87	4 150 829 931,50	9 972 057 622,43	13 261 573 878,07	12 909 318 258,30	36,65
8	11 080 340 522,31	12 235 020 183,93	12 572 736 669,65	17 783 374 212,71	27 586 705 633,95	16 506 365 111,64	1,49
TOTAL:	579 210 034 101,00	584 563 556 964,49	589 834 068 428,83	591 190 218 056,20	591 621 911 710,07	12 411 877 609,07	

Cabe destacar que, de conformidad al Acuerdo CONASSIF 14-21, las categorías de riesgo 5, 6, 7 y 8 corresponden a una tercera etapa de clasificación definida como *Operaciones de dudosa recuperación*, que contemplan créditos que presentan evidencia de deterioro, como operaciones morosas o para las que existe una alta probabilidad de incumplimiento de pago. Asimismo, a partir de la categoría de riesgo 5, se clasifica la cartera crediticia que tiene más de 90 días de atraso.

Aunado a lo indicado, deben destacarse una serie de factores que se se conjugar en detrimento del principal activo que tiene la Entidad:

- a.- **El perfil de riesgo crediticio del cliente** -el cual a su vez es asociado - de la Cooperativa es alto, porque las mismas políticas de la Entidad permitían financiarlos aun teniendo muy altos niveles de endeudamiento.
- b.- **Créditos de consumo**, con un lugar preponderante en su cartera total, con muy pocos mitigadores exigidos a sus deudores (asociados) y en una gran cantidad de casos sin garantía (64% de cartera crediticia total a abril del 2024 equivalente a ₡366.114 millones), dado que su producto estrella era crédito de consumo sin fiador.

c.- **Un 17% (97.402 millones a mayo del 2024) del saldo de principal de la cartera crediticia a esa fecha recibió prórrogas automáticas** efectuadas sin ninguna notificación al deudor, además de que no fue objeto de cobro, creando una cultura de no pago por parte del asociado. Dicha cartera de créditos se encuentra dentro de la clasificada en las categorías de riesgo 5, 6, 7 y 8. El 92% de esa cartera crediticia no tiene ninguna garantía (ni fianza alguna), la cual, a mayo del 2024, correspondía a la suma de ¢89.591 millones.

d.- La anterior práctica tenía como consecuencia que se acumularan intereses y cuotas vencidas de varios meses en los créditos, lo que implica que las cuotas o pagos para poner al día la obligación se incrementaran de forma significativa para el deudor, una vez vencida la última prórroga otorgada, de tal modo que, para el deudor (asociado), con un perfil de capacidad de pago limitado, prácticamente se le hace imposible atender el crédito.

e.- La cartera crediticia, principalmente de la actividad de consumo, tiene un horizonte de vencimiento de más de 10 años. El 51% del conjunto de créditos, vencen entre 10 y 20 años, y el 12% a más de 20 años. El plazo tan extenso de esas operaciones crediticias se ofrece, fundamentalmente, para favorecer cuotas más bajas en beneficio de deudores que presumiblemente no tenían capacidad de pago

El deterioro de esa cartera crediticia se hace evidente desde febrero del 2024, una vez que la Cooperativa, como respuesta al informe SGF-0159-2024 supracitado emitido por Sugef y comunicado en enero del 2024, suspendió la práctica de prórrogas automáticas, arreglos y refinanciamientos masivos.

Conforme al informe del Interventor, se observa que, durante el período de enero del 2024 a mayo del 2024, a partir de la categoría de riesgo 5, que es donde se concentra la cartera crediticia que fue objeto de esas malas prácticas, los desplazamientos que se observan son hacia categorías de mayor riesgo, dado que las categorías de riesgo 6, 7 y 8 son las que tienen mayor crecimiento absoluto y relativo. Lo anterior se explica porque los deudores de esa cartera crediticia incumplen con los pagos de los créditos una vez vencidas las prórrogas, arreglos o refinanciamientos efectuados, por las razones dichas, por lo que las operaciones van presentando atrasos en aumento, con la consecuencia de que gradualmente se trasladan a categorías de mayor riesgo, lo que implica un requerimiento mayor de estimaciones.

Adicionalmente, la cartera crediticia correspondiente a las categorías de riesgo 5, 6, 7 y 8, entre enero del 2024 y mayo del 2024, se ha incrementado en la suma de ¢30.333 millones, explicado por el deterioro de la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo 1, 2, 3 y 4, la cual, una vez que alcanza las calificaciones de mayor riesgo, se desplaza hacia las peores categorías al igual que todo el conjunto de la cartera crediticia clasificada en las categorías de riesgo 5, 6 7 y 8, como se visualiza en el cuadro anterior titulado “Cartera crediticia por categoría de riesgo”. Lo anterior, por cuanto la cartera crediticia deteriorada proveniente de las

menores categorías de riesgo tiene, en su mayoría, características que la hacen de alto riesgo (asociados con altos endeudamientos, con poca capacidad de pago, con créditos concentrados en consumo, con pocas o sin garantías y con más de 90 días de atraso).

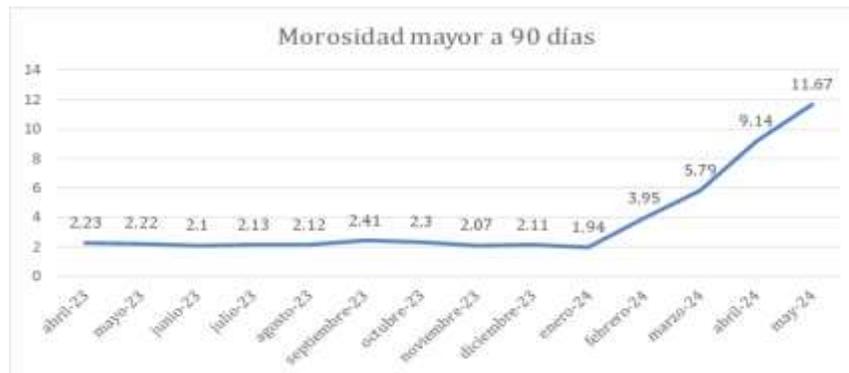
Cartera crediticia en categorías de mayor riesgo

Cifras en colones

	ENERO 2024	FEBRERO 2024	MARZO 2024	ABRIL 2024	MAYO 2024
CATEGORÍA RIESGO	SALDO PRINCIPAL				
5	100 830 418 883	105 945 695 870	102 788 431 623	98 929 378 757	86 809 036 634
6	3 397 598 635	3 887 794 893	9 829 809 566	12 941 713 864	22 117 464 746
7	314 622 038	214 948 487	3 763 580 180	8 963 748 277	12 006 930 218
8	10 557 958 132	11 605 487 754	11 921 186 420	15 756 590 093	24 500 597 879
	115 100 597 687	121 653 927 004	128 303 007 790	136 591 430 991	145 434 029 478
Aumento mensual		6 553 329 317	6 649 080 786	8 288 423 201	8 842 598 487
Aumento total					30 333 431 791

El deterioro progresivo de la cartera crediticia se reafirma con la evidencia de que, a partir de febrero del 2024, la morosidad mayor a 90 días de la cartera crediticia de la Cooperativa se incrementó de forma exponencial, pasando de un 1,94% en enero del 2024 a un 11,67% a mayo del 2024, como se muestra en el gráfico siguiente:

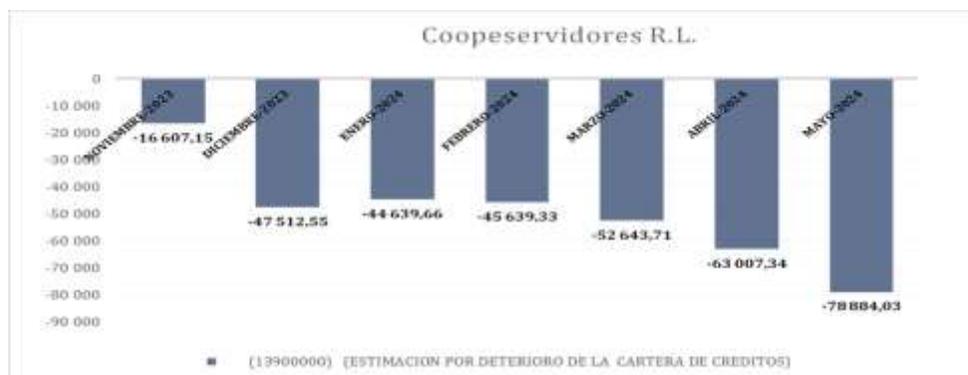
Coopservidores R.L. (cifras en porcentajes)



Aunado a lo anterior, se tiene que los créditos vencidos se incrementaron en la suma de ₡107.186 millones de diciembre del 2023 a mayo del 2024, alcanzando un monto de ₡149.722 millones al corte de ese último mes, como se observa en el gráfico N°2 del Informe del Interventor, los cuales, un 48% (₡71.201 millones) se encuentran clasificados en las categorías de riesgo 5, 6, 7 y 8, monto que irá aumentando conforme la cartera crediticia modificada, concentrada en la categoría de riesgo 5, vaya presentando atrasos conforme venzan las prórrogas, arreglos o refinanciamientos efectuados a ese conjunto de operaciones, requiriendo de una gestión de cobro estratégica, o bien de estimaciones adicionales hasta que, probablemente, quede totalmente estimada.

El comportamiento de la cartera crediticia, principalmente, la clasificada en las categorías de riesgo 5, 6, 7 y 8, la cual se desplaza hacia categorías de mayor riesgo y a su vez, aumenta por el deterioro de la calificada en menor riesgo, ha provocado que los requerimientos de estimaciones se hayan incrementado significativamente de noviembre 2023 a mayo del 2024 (₡62.277 millones), como se observa en el siguiente gráfico:

Estimaciones por deterioro de la cartera Cifras en millones de colones



Cabe destacar que las estimaciones asociadas a la cartera crediticia clasificada en las categorías de riesgo 5, 6, 7 y 8 representan el 87% (¢68.870 millones) de las estimaciones totales contabilizadas para el total de la cartera de créditos de la Entidad a mayo del 2024.

El aumento de estimaciones antes dicho es el que ha incidido de forma fundamental para que la Cooperativa haya generado pérdidas que han consumido su patrimonio en la suma de ¢57.567 millones de noviembre del 2023 a mayo del 2024 (55% del patrimonio a noviembre del 2023) y situando la suficiencia patrimonial de la Entidad en un nivel de irregularidad tres (7,04%), como se indicó supra. Así las cosas, dadas las condiciones en que se encuentra la cartera crediticia de niveles de riesgo 5, 6, 7 y 8 y la evidencia de su menoscabo gradual, es ineludible que, muy posiblemente, seguirá incrementando su deterioro hasta que requiera ser totalmente estimada, lo que implica un ajuste de estimaciones por el orden ¢82.588 millones.

Ese requerimiento de estimaciones produciría pérdidas por un orden similar y absorbería la totalidad del patrimonio de la Cooperativa, generando adicionalmente un déficit de ¢35.592 millones de colones, tal y como se muestra a continuación:

BALANCE AL CORTE DE MAYO 2024 AJUSTADO
considerando únicamente deterioro de la cartera crediticia 5, 6, 7 y 8
cifras en millones de colones

CUENTA	
TOTAL DE ACTIVOS	618 396
Disponibilidades	32 439
Inversiones en instrumentos financieros	120 389
Cartera de Crédito (neta)	428 218
Cuentas y comisiones por cobrar	2 511
Propiedad, Mobiliario y equipo (neto):	18 673
Bienes mantenidos para la venta	1 124
Participaciones en capital de otras empresas (neto)	947
Otros activos	14 095
TOTAL DEL PASIVO Y DÉFICIT	618 396
TOTAL PASIVO	653 988
Obligaciones con el público	497 327
Obligaciones con el Banco Central de CR	25 700
Obligaciones con entidades	111 034
Cuentas por pagar y provisiones	15 175
Otros pasivos	4 137
Aportaciones de capital por pagar	615
DÉFICIT	-35 592

El ajuste practicado a las estimaciones de la cartera crediticia de las categorías de riesgo 5, 6 7 y 8 por su continuo deterioro, ocasiona que la cartera de crédito disminuya su valor neto por un monto ₡82.588 millones, lo que origina que los activos totales también se reduzcan por ese monto. Siendo que los pasivos no tienen ningún ajuste, ese menoscabo de los activos genera un faltante para cubrir los pasivos por un importe de ₡35.592 millones, que es el déficit que muestra el balance ajustado antes mostrado. Por tanto, solamente considerando el deterioro incesante de la cartera crediticia clasificada en las categorías de riesgo 5, 6, 7 y 8, el ajuste por la condición de la cartera crediticia clasificada como de dudosa recuperación llevaría a Coopeservidores R.L. a una situación de inviabilidad por sí misma.

De acuerdo con el vencimiento de las prórrogas automáticas de que fue objeto la cartera crediticia de la Entidad (18% del total adeudado a mayo del 2024) y conforme al atraso posterior que ha ido acumulando, prácticamente el requerimiento total de esa cartera crediticia se concretaría en diciembre del 2024, aplicando la normativa prudencial vigente (Acuerdo CONASSIF 14-21) y según el detalle que se presenta en el siguiente cuadro:

Cartera crediticia modificada Cifras en colones a mayo del 2024

Análisis de la cartera modificada a May.24							
Vencimiento por mes *	Cant. Op.**	% Cant.	Saldo total adeudado **	% Saldo total	Estimación específica **	% cobertura de la estimación	Mes aprox. en el que se estimaría el 100%
jul-23	1	0,01%	1 554 311,45	0,00%	1 554 311,45	100,00%	ene-24
ago-23	61	0,60%	138 861 234,12	0,13%	138 861 234,12	100,00%	feb-24
sep-23	5	0,05%	30 905 386,43	0,03%	30 905 386,43	100,00%	mar-24
oct-23	27	0,27%	192 786 933,69	0,18%	192 786 933,69	100,00%	abr-24
nov-23	449	4,44%	2 465 733 953,95	2,30%	2 462 076 862,80	99,85%	may-24
dic-23	770	7,61%	4 375 251 033,10	4,08%	3 255 268 449,20	74,40%	jun-24
ene-24	978	9,66%	9 730 802 263,93	9,07%	4 996 401 724,56	51,35%	jul-24
feb-24	858	8,48%	5 725 673 653,12	5,34%	1 866 014 743,31	32,59%	ago-24
mar-24	813	8,03%	9 506 313 044,02	8,86%	3 484 177 573,89	36,65%	sep-24
abr-24	1 970	19,46%	28 523 604 641,37	26,60%	7 732 134 616,85	27,11%	oct-24
may-24	1 967	19,43%	20 992 577 993,98	19,57%	5 403 408 898,91	25,74%	nov-24
jun-24	783	7,73%	10 573 290 233,49	9,86%	3 187 061 973,77	30,14%	dic-24
jul-24	1 440	14,23%	14 982 723 866,66	13,97%	4 616 239 157,93	30,81%	ene-25
oct-26	1	0,01%	4 423 033,38	0,00%	1 105 758,35	25,00%	abr-27
Total May.24	10 123	100,00%	₡ 107 244 501 582,69	100,00%	₡ 37 367 997 625,26	34,84%	-
Total Abr.24	10 131	100,00%	₡ 105 898 452 395,94	100,00%	₡ 31 560 069 739,72	29,80%	-

En virtud de todo ello, el déficit mencionado se materializaría en diciembre del 2024, sin embargo, es claro que la Entidad actualmente tiene esa cartera crediticia totalmente deteriorada (la calificada las categorías de riesgo 5, 6, 7 y 8), por lo que esa condición en ese activo debe reconocerse de inmediato en sus estados financieros, así como su impacto, tal y como se ha indicado. En adición, se debe tomar en cuenta que la cartera crediticia clasificada en categorías de riesgo 1, 2, 3 y 4 también ha venido presentando un menoscabo, con el aumento del conjunto crediticio calificado en las categorías de mayor riesgo (5, 6, 7 y 8) entre enero y mayo del 2024 (₡30.333 millones). El detalle de esa cartera crediticia, al 31 de mayo de 2024, era el siguiente:

Detalle	Monto (colones)
Saldo cartera crediticia 1,2.3 y 4	429 946 733 194
Menos saldo de estimación específica	6 817 228 865
Menos saldo de monto mitigador	152 899 117 575
Saldo al descubierto por estimar	270 230 386 754

Para calcular el desplazamiento de esa cartera crediticia (1, 2, 3 y 4) hacia las categorías de mayor riesgo, se efectúa el siguiente análisis: la cartera de créditos 5, 6, 7 y 8 se incrementó en ₡30.333 millones entre enero del 2024 y mayo del 2024, por el deterioro de la cartera crediticia 1, 2, 3 y 4, lo que implica un promedio mensual de ₡7.583 millones de menoscabo de la precitada cartera crediticia hacia las categorías de mayor riesgo.

Proyectando ese comportamiento a diciembre del 2024, la cartera crediticia con categorías de riesgo 5, 6, 7 y 8 se incrementaría adicionalmente por un monto de ₡53.083 millones, originado

por el deterioro que sufriría la cartera crediticia con categoría de riesgo 1, 2, 3 y 4, la cual, una vez calificada en las categorías de mayor riesgo, seguiría su menoscabo progresivo hasta ser estimada totalmente. Así las cosas, suponiendo que ese monto de cartera crediticia de niveles 1, 2, 3 y 4 que se desplazaría hacia las de mayor riesgo, tenga la misma proporción del saldo al descubierto por estimar con respecto a total de dicha cartera crediticia (¢270.230 millones entre ¢429.947 millones, según cuadro anterior, lo que equivale a un 63%), el saldo por estimar adicionalmente sería de ¢33.442 millones de colones hasta diciembre del 2024, lo cual, por el comportamiento evidenciado de esa cartera crediticia, es muy probable que se produzca porque, a pesar de que esa cartera crediticia sí ha tenido una gestión de cobro, sigue teniendo condiciones generales de alto riesgo (créditos de consumo, con muy pocos mitigadores y en una gran cantidad de casos, sin garantía, dado que su producto estrella era crédito de consumo sin fiador, como se evidencia con el saldo al descubierto, además, de que alguna de ella se encuentra a plazo superiores a 10 años).

Dicho ajuste a la cartera crediticia clasificada en las categorías de riesgo 1, 2, 3 y 4, adicionado al de la cartera crediticia 5, 6, 7 y 8 aumenta el déficit a ¢69.034 millones, conforme se detalla en el balance ajustado con corte a mayo del 2024, considerando el deterioro de toda la cartera crediticia:

BALANCE AL CORTE DE MAYO 2024 AJUSTADO
considerando deterioro toda la cartera crediticia
cifras en millones de colones

CUENTA	
TOTAL DE ACTIVOS	584 954
Disponibilidades	32 439
Inversiones en instrumentos financieros	120 389
Cartera de Crédito (neta)	394 776
Cuentas y comisiones por cobrar	2 511
Propiedad, Mobiliario y equipo (neto):	18 673
Bienes mantenidos para la venta	1 124
Participaciones en capital de otras empresas (neto)	947
Otros activos	14 095
TOTAL DEL PASIVO Y DÉFICIT	584 954
TOTAL PASIVO	653 988
Obligaciones con el público	497 327
Obligaciones con el Banco Central de CR	25 700
Obligaciones con entidades	111 034
Cuentas por pagar y provisiones	15 175
Otros pasivos	4 137
Aportaciones de capital por pagar	615
DÉFICIT	-69 034

Es claro que la cartera crediticia calificada en categorías de riesgo 5, 6, 7 y 8 tiene una altísima probabilidad de que tenga que ser estimada totalmente en el corto plazo, consumiendo todo su capital y generándole, adicionalmente, un faltante de activos para cubrir sus pasivos por el orden

de ¢35.592 millones, lo que implica que la Entidad se ubique en un escenario de insolvencia. Pero también es muy probable que la cartera crediticia calificada en categorías de riesgo 1, 2, 3 y 4 sufra también un menoscabo como el indicado, aumentando el requerimiento de estimaciones que haría que dicho déficit se incremente a la cifra de ¢69.034 millones, acentuando el estado de insolvencia de Coopeservidores R.L. y, por ende, su inviabilidad absoluta.

ii.- Viabilidad o inviabilidad de una capitalización:

De acuerdo con lo indicado en el apartado i) anterior, la Cooperativa registra un déficit del orden de ¢69.034 millones, por lo que, para continuar operando, no solo deberá recibir una inyección de capital por ese monto para igualar el importe de los activos con los pasivos (patrimonio en 0), sino que debe capitalizarse por un monto adicional para llevar su capital a un nivel en que su suficiencia patrimonial, por lo menos, se equipare al mínimo regulatorio (10%). Conforme a la sensibilización realizada, ese nivel de capital sería por la suma de ¢57.316 millones, con las cifras a mayo del 2024 del balance ajustado que considera el deterioro del total de la cartera crediticia de la Entidad, por lo que la capitalización requerida sería por un monto de -al menos- ¢126.350 millones (¢69.034 millones para eliminar el déficit citado más ¢57.316 millones de capital requerido para que su suficiencia patrimonial sea del 10%).

De acuerdo con los registros de la Cooperativa, sus asociados activos son 131.311. Por consiguiente, al dividir la suma de capital requerida entre ese número de afiliados, cada uno debería efectuar una aportación inmediata de ¢963.000, lo cual se estima que no es viable por las siguientes razones:

a.- La gran mayoría de la base asociativa de la Cooperativa se compone de personas físicas asalariadas en instituciones públicas y privadas (75%), las cuales, en promedio, devengan un salario bruto promedio de ¢700.000. Ello implica que, si tuvieran que realizar la aportación en la dimensión indicada, les representaría la totalidad o una porción muy importante de su salario bruto, en el mejor de los casos, y para otros, ni tan siquiera con su salario completo podría efectuar esa aportación.

b.- 15.041 afiliados deben la cartera crediticia clasificada en las categorías de riesgo 5, 6 y 8 (¢161.675 millones a mayo del 2024), los cuales tienen una alta probabilidad de incumplimiento total de pago. Esos asociados, si no tienen capacidad para pagar sus obligaciones, conforme se evidencia con la clasificación de alto riesgo que tienen, mucho menos tendrían la capacidad para realizar una aportación de capital por ese importe.

c.- No hay forma de obligar a todos los asociados a efectuar un aporte de capital de esa magnitud.

d.- De acuerdo con los reglamentos de la Cooperativa, existen varios esquemas de aportaciones de capital, entre ellos, el de aporte gradual, con el fin de no afectar de forma importante las finanzas de los asociados. Así las cosas, atendiendo a las reglas de

aportación de capital de la entidad, para llegar a la aportación de capital requerida, se duraría varios meses y hasta años para lograr que cada uno de los afiliados aporte el capital requerido; lo cual no es viable, dada la situación de la entidad.

e.- Alternativamente, se podría considerar estructurar una capitalización interna con los depósitos de los asociados, siendo que, a pesar de ser un mecanismo de resolución de los contemplados en la Ley 9816, es el único que rehabilitaría a la Entidad de nuevo. Pero, de conformidad al *Reglamento de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros Supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras* (Acuerdo SUGEF 40-21), la capitalización de acreencias sería voluntaria (inciso c) del artículo 6). Adicionalmente, debe considerarse que no todos los depositantes son asociados, porque muchos solamente accedían al producto de captación sin efectuar ninguna aportación de capital (de acuerdo con la información que se tiene de la Entidad, son 169.380 depositantes, mientras que los asociados son 131.311), y varios asociados no tienen depósitos, porque solamente consumían el producto de crédito, con el cual se les financiaba también los aportes de capital (de los 59.852 asociados deudores, 652 no poseen depósitos). Adicionalmente, los depositantes garantizados no podrían ser admisibles para esa estructuración. Todo lo anterior implica que no todos los asociados y los depositantes participarían de forma equitativa en una recapitalización. Por ello, ese mecanismo sería inviable para restablecer la normalidad de la Cooperativa.

Por todas las razones expuestas, la capitalización de la Cooperativa por parte de los asociados, en el monto requerido, no es viable. Adicionalmente, debe señalarse que no consta en el informe del Interventor, referencia alguna de haber recibido una propuesta de capitalización.

En este punto conviene señalar que en el acuerdo de intervención se contempló que la Interventoría convocara a una Asamblea tendiente a capitalizar a la entidad, no obstante, tal como se evaluó supra, la capitalización por parte de los asociados no se tiene como una posibilidad real, por lo que su realización no presentaría un resultado eficaz. Cabe señalar, además, que la convocatoria de una Asamblea de Delegados no es una obligación legal; en ese sentido, el artículo 139 bis de la LOBCCR establece que el Conassif podrá convocar “*a asambleas de accionistas o asociados y proponer aumentos de capital en la entidad, para garantizar su recuperación financiera*”, y el artículo 5 del Acuerdo SUGEF 40-21 señala que dicha convocatoria dependerá de la situación financiera, operativa y legal del intermediario financiero y de su naturaleza.

iii.- Conclusión sobre la inviabilidad de la entidad intervenida:

En virtud de todo lo expuesto en los puntos i) y ii) de este apartado, Coopeservidores R.L. es inviable.

Se afirma lo anterior, dado que, en la actualidad, la entidad presenta una situación que la ubica en irregularidad de grado tres, sin que se identifique una posibilidad real de regularización. Adicionalmente, cualquier proceso de regularización se vería impactado por el desplazamiento de la cartera crediticia hacia condiciones de mayor deterioro, lo cual exige un mayor registro de estimaciones adicionales por su deterioro gradual e inevitable en el corto plazo (a diciembre

de 2024), las cuales consumirán todo su patrimonio y adicionalmente, generarán un déficit (más pasivos que activos), que ubicarían a la Cooperativa en un estado de profunda insolvencia, sin suficiencia patrimonial alguna.

Asimismo, tal como se ha indicado, no se considera posible una capitalización de la entidad, por el monto requerido para su regularización.

Lo expuesto permite concluir razonablemente que la entidad intervenida: i.- ni en la actualidad ni en un futuro próximo, tiene la capacidad de cumplir los requisitos de solvencia; ii.- los balances mostrados evidencian que los pasivos superan a los activos; iii.- su nivel de irregularidad de grado tres actual, muestra incumplimientos al marco jurídico aplicable que le impedirían realizar su actividad con normalidad; iv.- no existen medidas viables para evitar la quiebra o la liquidación de la entidad; v.- no es viable el aporte de capital necesario para que la entidad opere de manera regular. Estos elementos denotan las características de un intermediario financiero inviable, según lo dispuesto en los incisos a), b), d), f) y g) del artículo 8 del Acuerdo SUGEF 40-21, el cual establece:

Artículo 8. Características intermediario financiero supervisado inviable

El interventor debe declarar un intermediario financiero inviable cuando se presenten, una o varias de las siguientes características:

a. Se prevea razonablemente que el intermediario financiero en la actualidad o en un futuro próximo va a incumplir los requisitos de solvencia.

b. Los pasivos del intermediario financiero superen a sus activos, o que no es capaz de cumplir con sus obligaciones exigibles en la actualidad, y que no muestre señales de mantenerse estable en el tiempo.

(...)

d. El intermediario financiero presente problemas operativos, normativos o legales que impiden realizar sus operaciones con normalidad.

(...)

f. No existen medidas alternativas que pudieran adoptarse para evitar la quiebra o la liquidación del intermediario financiero en un período razonable.

g. La viabilidad del intermediario financiero dependa de los aportes de los socios o asociados y acreedores y que estos no tengan la voluntad ni la capacidad de aportar el capital social necesario para operar con normalidad, en la actualidad y a futuro. (...)

III.- Constancia de planteamiento de un Mecanismo de resolución:

En correspondencia con el artículo 23 del Acuerdo SUGEF-40-21, el Interventor en su informe, ante la inviabilidad de la entidad intervenida, presenta una estrategia de resolución, la cual combina varios de los mecanismos previstos en el artículo 37 de la Ley 9816. Asimismo, en correspondencia con la naturaleza de lo recomendado, cumple con presentar lo dispuesto en el inciso f) y g) del mencionado artículo 23.

El Fondo de Garantía de Depósitos, creado mediante la Ley 9816, permite que los depósitos de hasta seis millones de colones estén garantizados. Esto constituye un gran avance y una novedad del sistema financiero costarricense para la protección de ahorrantes de montos relativamente bajos, pero de gran importancia para ese perfil de ahorrantes. En este caso, esa garantía está disponible para ese perfil de ahorrantes. Esto significa que el 97% de los ahorrantes de esta entidad financiera tiene garantizado su pago.

Debe tenerse en cuenta que el diseño propuesto, si bien garantiza que los depositantes obtendrán sus recursos hasta por el monto garantizado, no utiliza los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos, sino que provienen del mecanismo de resolución planteado. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 9816, el uso de los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos está reservado para pagar de manera directa los depósitos hasta por el monto asegurado, o para -conforme al artículo 48 de esa misma Ley- aportar a un mecanismo de resolución con el fin de cubrir la diferencia entre el valor de los activos y los pasivos, y así pagar el monto de los depósitos asegurados, siempre aplicando la regla del menor costo.

En adición de lo expuesto y de conformidad con el Informe del Interventor, se evidencia que el mecanismo de resolución planteado tiene mejores resultados para los ahorrantes, inversionistas y acreedores de la entidad, que el que se obtendría en un proceso concursal en sede judicial. Bajo este con texto, el mecanismo de resolución propuesto tiene los siguientes beneficios:

a.- Se evitaría acudir a un proceso concursal para resolver totalmente a la entidad, el cual tendría un alto costo social, por cuanto muchos acreedores se verían seriamente afectados por el no acceso de sus depósitos ni de ninguna distribución por un tiempo prolongado. Dentro de esos pasivos no garantizados, se encuentran varias asociaciones solidaristas como depositantes.

b.- Se evitaría que funciones críticas, como el cobro de una cartera crediticia compleja, se trasladen a un concurso, en el que muy probablemente el activo se va a deteriorar de una forma exponencial, porque dichos procesos no se especializan en el cobro y recuperación de ese tipo de activos, mucho menos cuando muchos créditos que componen esa cartera tienen un largo período de vencimiento, como se mostró supra (51% vencen entre 10 y 20 años, y el 12% a más de 20 años). Además, en un proceso concursal, muchos deudores ni tan siquiera tendrían el incentivo de seguir pagando sus obligaciones, porque todos esos créditos no se seguirían reportando al Centro de Información Crediticia (CIC).

c.- Por otra parte, se evitaría que los activos no deseados, problemáticos o con poco valor también se vayan al concurso, porque todos ellos se trasladarían a un fideicomiso que daría una mejor posibilidad de recuperación de esos activos en beneficio de los acreedores.

d.- Se garantiza que el 97% de los depositantes de la cooperativa reciban el 100% de sus recursos, sin recurrir al pago de la cobertura que brinda el Fondo de Garantía de Depósitos, lo cual, evita un costo muy oneroso para las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas, debido al monto que solidariamente tendrían que aportar para que dicho Fondo pague la cobertura (C\$43.985 millones a mayo del 2024), que implicaría una obligación económica significativa para todas esas entidades.

Lo referente al proceso de resolución, se desarrollará en el acuerdo correspondiente.

IV.- Actividades realizadas durante el proceso de intervención y costos

En los apartados #1 y #3 del Anexo del *Informe Final del Proceso de Intervención*, se hacen constar las actividades realizadas durante el proceso de intervención y los costos derivados del mismo; esto, en correspondencia con lo requerido en el inciso h) del artículo 23 del Acuerdo SUGEF-40-21.

En cuanto al costo del proceso de intervención, conforme a lo que se refleja en el apartado #3 del Anexo, denominado “*Costos de Intervención*”, se evidencia que este asciende a la suma de C\$58.236.627 millones, con corte al 16 de junio de 2024.

Al detallarse los costos hasta el 16 de junio pasado, y siendo que al momento de este acuerdo han transcurrido varios días, deben estos ser calculados y remitidos a la instancia correspondiente en la Sugef, a efecto de que se apruebe lo correspondiente.

En cuanto al pago de estos gastos derivados de la intervención, debe procederse conforme lo dispone el inciso e) del artículo 140 de la LOBCCR, el cual dispone que los gastos de la intervención serán cancelados mensualmente conforme lo permita el flujo de caja de la entidad.

dispuso en firme:

1. Dar por conocido el informe del Interventor, presentado mediante el oficio INT-CS-789-2024, del 19 de junio de 2024, el cual, fue requerido por el Consejo en el acuerdo adoptado en el inciso I, del artículo 6 del acta de la sesión 1860-2024, celebrada el 13 de mayo de 2024.
2. Declarar la inviabilidad de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA (CS AHORRO Y CRÉDITO), cédula jurídica 3-004-45111.
3. Dar por finalizado el proceso de intervención ordenado respecto de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA (“CS AHORRO Y CRÉDITO”).
4. En razón del fin del proceso de intervención, debe también darse por finalizada la capacidad de representación con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, con las mismas facultades que ostentaban los administradores y órganos directivos de la entidad

antes del proceso de intervención, atribuida mediante el acuerdo de este Consejo que consta en el inciso I, del artículo 6 del acta de la sesión 1860-2024, celebrada el 13 de mayo de 2024, al señor Marco Hernández Ávila, portador de la cédula de identidad uno – seiscientos sesenta y dos – cero sesenta y nueve, en su condición de Interventor Titular de la entidad y a la señora Lilieth Brenes Zúñiga, portadora de la cédula de identidad uno-setecientos treinta y seis- novecientos veintiuno, en su condición de Interventora Adjunta, respecto de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA (CS AHORRO Y CRÉDITO). Se ordena dar aviso de inmediato del presente acuerdo a la Sección Personas Jurídicas del Registro Nacional y al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que éstos, de oficio, practiquen los asientos registrales que correspondan.

5. Los costos del proceso de intervención, son con cargo a la entidad intervenida. Estos deberán cancelarse una vez se realicen los procesos de aprobación previstos en el inciso e) del artículo 140 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558).
6. El informe Final del proceso de intervención se establece de acceso público, excepto lo que consta en el apartado 2) del Anexo del Informe, por contener datos de orden privado de sujetos privados.

B. Referente al inicio del proceso de resolución de Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos Responsabilidad imitada (CS Ahorro y Crédito)

Resultando:

- i. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), mediante acuerdo que consta en el inciso I, del artículo 6 del acta de la sesión 1860-2024, celebrada el 13 de mayo de 2024, dispuso ordenar la intervención de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA (CS AHORRO Y CRÉDITO, en adelante Coopeservidores R.L.), cédula jurídica 3-004-45111.
- ii. Mediante carta INT-CS-789-2024, del 19 de junio de 2024, el Interventor Titular de Coopeservidores R.L., remite el *Informe final del proceso de intervención*, mediante el cual se recomienda declarar la inviabilidad de la cooperativa, así como iniciar un proceso de resolución, el cual se propone en dicho documento. De conformidad con la Ley y la reglamentación aplicable, el informe del Interventor no solamente resulta útil para decidir sobre un proceso de intervención, sino que también resulta relevante para emitir el acto administrativo relacionado con la forma de resolver una entidad financiera.
- iii. El Conassif, mediante el inciso I, del artículo 4 del acta de la sesión 1871-2024, celebrada el 21 de junio de 2024, con fundamento en el *Informe final del proceso de intervención*, acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…) 2.- Declarar la inviabilidad de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA (CS AHORRO Y CRÉDITO), cédula jurídica 3-004-45111.

3.- Dar por finalizado el proceso de intervención ordenado respecto de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA (“CS AHORRO Y CRÉDITO”).”

Consideraciones:

Los siguientes elementos que sustentan la decisión de este Consejo, se extraen del informe remitido por el Interventor Titular, mediante la carta INT-CS-789-2024 del 19 de junio de 2024, el cual fue rendido conforme a lo requerido por este Consejo al ordenar la intervención de Coopeservidores R.L., así como en lo dispuesto en el artículo 139 bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558 y en adelante denominada LOBCCR).

I.- Sobre las condiciones para acordar el inicio de un proceso de resolución respecto de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA (CS AHORRO Y CRÉDITO)

De conformidad con el artículo 32 de la *Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros* (Ley 9816), se tiene como causal para el inicio de un proceso de resolución, el que *“la entidad financiera supervisada se encuentre en una situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres (...), previo informe del Interventor en que se recomiendan las medidas a aplicar dicte el acto de resolución”*.

Asimismo, en el artículo 33 de la Ley 9816, se dispone que la orden de inicio de un proceso de resolución debe ser antecedido de un informe razonado y una propuesta del Interventor de una entidad.

En el presente caso, se tiene por acreditado que Coopeservidores R.L. fue intervenida por este órgano colegiado conforme a lo dispuesto en el inciso I, del artículo 6 del acta de la sesión 1860-2024, celebrada el 13 de mayo de 2024, por constatarse la causal de intervención prevista en el numeral v) del inciso d) del artículo 136 de la LOBCCR. Posteriormente, mediante el inciso I, del artículo 4 del acta de la sesión 1871-2024, celebrada el 21 de junio de 2024, este Consejo declaró la inviabilidad de la entidad intervenida.

Adicionalmente, se tiene por acreditado que en el presente caso se ha rendido un informe razonado sobre la entidad intervenida, el cual fue remitido a este órgano colegiado mediante la carta INT-CS-789-2024 del 19 de junio de 2024. Igualmente, se tiene por acreditado que en dicho informe se realiza una recomendación -que se detallará más adelante- para realizar un proceso de resolución.

Así las cosas, se tiene por acreditado el cumplimiento de las condiciones dispuestas en los artículos 32 y 33 de la Ley 9816, para ordenar el inicio de un proceso de resolución.

II.- Sobre el Mecanismo de resolución

El balance de la Entidad al corte de mayo del 2024, ajustado con el deterioro de toda su cartera crediticia, es el siguiente:

**BALANCE AL CORTE DE MAYO 2024 AJUSTADO
considerando deterioro toda la cartera crediticia
cifras en millones de colones**

CUENTA	
TOTAL DE ACTIVOS	584 954
Disponibilidades	32 439
Inversiones en instrumentos financieros	120 389
Cartera de Crédito (neta)	394 776
Cuentas y comisiones por cobrar	2 511
Propiedad, Mobiliario y equipo (neto):	18 673
Bienes mantenidos para la venta	1 124
Participaciones en capital de otras empresas (neto)	947
Otros activos	14 095
TOTAL DEL PASIVO Y DÉFICIT	584 954
TOTAL PASIVO	653 988
Obligaciones con el público	497 327
Obligaciones con el Banco Central de CR	25 700
Obligaciones con entidades	111 034
Cuentas por pagar y provisiones	15 175
Otros pasivos	4 137
Aportaciones de capital por pagar	615
DÉFICIT	-69 034

El balance muestra que Coopeservidores R.L. tiene más pasivos que activos, a partir de lo cual se genera un déficit por el orden de ₡69.034 millones.

Considerando la situación financiera de la entidad, así como lo recomendado por el Interventor, se establece, como mecanismo de resolución la aplicación combinada de los incisos b), c) y e) del artículo 37 de la Ley 9816.

En este orden de ideas, se establece la división de los activos de la entidad en dos bloques.

El primer bloque estaría constituido por un conjunto de activos valiosos y deseables que se excluirían hacia una entidad financiera solvente, para que éste asuma pasivos de Coopeservidores R.L., hasta por el valor total de los activos trasladados (lo que se conoce como

banco bueno en materia de resolución). Los activos excluidos serían seleccionados y ajustados por la entidad financiera solvente que esté interesada en este proceso. A cambio de esa exclusión de activos, la entidad solvente debe asumir todos los depósitos y préstamos garantizados, y en cuanto a la parte no garantizada de los pasivos de la entidad y otras acreencias, habría que considerar un recorte. Este recorte es necesario, porque para que el *banco bueno* sea atractivo para una entidad financiera solvente, el importe de los activos al menos debe igualar al de los pasivos, porque de lo contrario, se produciría un déficit que habría que resolver cómo financiarlo, porque difícilmente lo haría cualquier entidad financiera a la cual se le ofrezca ese conjunto de activos y pasivos, dado que ello le implicaría, de entrada, asumir una pérdida.

En principio, el conjunto de activos y pasivos que podría conformarse para el *banco bueno* sería el siguiente, el cual, se basa en el balance al corte del 31 de mayo de 2024 ajustado, considerando el deterioro de la totalidad de la cartera crediticia:

**“Banco Bueno”
cifras en millones de colones**

CUENTA	05/2024
TOTAL DE ACTIVOS	560 663
Disponibilidades	32 439
Inversiones en instrumentos financieros	120 389
Cartera de créditos neta (1, 2, 3 y 4)	394 776
Terrenos	6 320
Edificios e instalaciones	5 615
Bienes mantenidos para la venta	1 124
TOTAL DEL PASIVO Y DEFICIT	560 663
TOTAL PASIVO	646 863
Depósitos garantizados	45 185
Obligaciones con entidades garantizadas	122 867
Depósitos no garantizados	452 142
Obligaciones con entidades no garantizadas	7 988
Provisiones por prestaciones legales	1 731
Cuentas por pagar y otras provisiones	13 444
Otros pasivos	3 506
DÉFICIT	-86 201

Como se observa, el total de activos que podrían conformar el *banco bueno* suman ¢86.021 millones menos que los pasivos, lo que implica que, para que la entidad solvente pueda asumir los pasivos de la Cooperativa, éstos deben reducirse en ese monto. Dicho recorte puede ser mayor, por cuanto a la entidad solvente podrían no interesarle o no resultar deseables varios de los activos que se incluyen en el paquete del *banco bueno*, y efectúe ajustes de valoración, para que toda la transacción del *banco bueno* que resulte finalmente sea concordante con su apetito de riesgo.

Este primer bloque de activos, serviría para hacer pagos a los acreedores mencionados, en un lapso de tiempo relativamente corto, que se estima no exceda los dos meses, conforme se ejecuten los procesos que legal y reglamentariamente corresponda adoptar.

El segundo bloque de activos (*banco malo*, tal como se conoce en la jerga de resolución de entidades financieras) estaría constituido por los que, por su calidad, valor u otras consideraciones, no se seleccionen para conformar el primer bloque. Estos activos se trasladarían a un fideicomiso, el cual tendría como propósito principal vender la totalidad de los activos que se le transfieran, en línea con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 9816, dentro del plazo de un año, el cual es el máximo plazo por el que puede estar activo un proceso de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 bis de la LOBCCR. Durante ese año y mientras trata de cumplir con su fin fundamental, el fideicomiso gestionará todos los activos que se le traslade para recuperar lo máximo posible en beneficio de los fideicomisarios.

El fideicomiso tendrá como fideicomisarios a los ahorrantes, inversionistas y demás acreedores de la entidad, y en ese contexto, debe tenerse una reserva para atender otras contingencias legales que puedan surgir. Asimismo, también se contemplaría la posibilidad de que cualquier monto resultante del fideicomiso, pueda servir para cubrir las aportaciones de capital realizadas por los asociados. Sobre esto se dispondrá, en detalle, cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del *Reglamento de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros Supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras* (Acuerdo SUGEF 40-21), se desarrollen los requisitos operativos y legales que sirven de base para constituir el fideicomiso.

Por tanto, el *banco malo* se estaría conformando inicialmente de la siguiente manera:

Banco malo
cifras en millones de colones

CUENTA	05/2024
TOTAL DE ACTIVOS	24 292
Cartera de Créditos 5, 6, 7 y 8 totalmente estimada	0
Cuentas y comisiones por cobrar	2 511
Mobiliario y Equipo	688
Equipo de Computación	803
Vehículos	394
Participaciones en capital de otras empresas (neto)	947
Derechos de uso-edificio e instalaciones	4 854
Otros activos	14 095
TOTAL DEL PASIVO Y SUPERAVIT POR AJUSTAR ACTIVOS NO VALORADOS	24 292
TOTAL PASIVO	7 125
Otros pasivos (obligaciones por derecho de uso bienes)	6 510
Aportaciones de capital por pagar	615
SUPERAVIT POR AJUSTAR POR ACTIVOS NO VALORADOS	17 167

Cabe indicar que los pasivos no garantizados y las aportaciones de capital de los asociados no se incluyen en ese balance porque figurarían como fideicomisarios del patrimonio del fideicomiso, el cual estaría constituido por los activos que se le transfieran y los pasivos que se muestran, por lo que los beneficiarios que se determinen participarían de las recuperaciones que logre efectuar dicho fideicomiso de los activos que se le trasladen. La cartera bruta 5, 6, 7 y 8 que se le estaría traspasando sería por la suma de ₡161.675 millones. El pasivo que se muestra de las obligaciones por derecho de uso de los bienes en arrendamiento se compensaría con el activo de los derechos de uso de las instalaciones arrendadas, una vez que se finiquiten los contratos respectivos. Y las aportaciones de capital por pagar por la renuncia de asociados antes de que iniciara el proceso de intervención, serán tratadas como capital, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativa, Ley 4179, como se dirá infra, por lo que se incluirían como fideicomisarios de ese fideicomiso.

Asimismo, para la operación de dicho fideicomiso, habrá que establecer un presupuesto inicial de recursos y, además, se tendrá que efectuar una reserva para cubrir contingencias legales, lo cual también incidirá en el porcentaje final del recorte que se le efectuará a los pasivos no garantizados. Finalmente, se debe considerar que los activos que se trasladen a ese fideicomiso podrán aumentar en la medida en que la entidad solvente no seleccione activos del *banco bueno* que finalmente se le transfiera.

La Entidad residual que quede, después de la exclusión del conjunto de activos y pasivos contemplados en los dos bloques identificados supra, quedaría durante el plazo máximo de un año, como una asociación sin actividad alguna, pero fungiendo como fideicomitente y representada por el Administrador de la Resolución, recibiendo informes periódicos sobre el desempeño del fideicomiso para que éste los analice y reporte lo pertinente al Conassif. Si el fideicomiso no cumpliera con su cometido principal (haber traspasado la totalidad del *banco malo* a una entidad en marcha en el Sistema Financiero Nacional), treinta días antes de vencer el plazo máximo para su resolución, el Administrador de la Resolución deberá informar de esa situación al Conassif, para así determinar el envío definitivo de la asociación cooperativa, con su participación en el fideicomiso y los pasivos y acreedores que tenga registrados, al proceso concursal correspondiente para su liquidación y disolución.

Tal como se expuso supra, el mecanismo de resolución dispuesto supra, deviene de aplicar el inciso e) del artículo 37 de la Ley 9816, mediante el cual se habilita al Consejo a aprobar otros mecanismos de resolución siempre que sean congruentes con la materia concursal, y en esa línea, establecer un proceso que combine el mecanismo previsto en el inciso b) del artículo 37 señalado, que es en este caso la exclusión parcial de activos y pasivos de la entidad sujeta al proceso de resolución (Primer Bloque de Activos – Banco Bueno), con el mecanismo previsto en el inciso c) de ese mismo artículo, que en este caso sería la exclusión de activos a un fideicomiso (Segundo Bloque de Activos – Banco Malo).

En este punto, debe indicarse que el recorte que se establecería para los pasivos de la entidad, conforme al proceso atinente al Primer Bloque, es posible, considerando que en una resolución no solo se puede imputar pérdidas a accionistas o a los asociados, sino que también es dable aplicar pérdidas a los pasivos, considerando que todos los acreedores en una resolución no pueden quedar peor que en una liquidación y que los acreedores más susceptibles de absorber las pérdidas de una entidad que se encuentra en concurso son aquellos que están de últimos en la prelación de pagos (ver artículo 172 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644). En el caso de Coopeservidores R.L., se tiene que no existen deudas subordinadas, las cuales, son los últimos acreedores en la prelación de pagos. Por tanto, los que siguen son otros pasivos (como préstamos sin garantía, facturas de proveedores no críticos y cuentas por pagar por conceptos de diversa índole) y los depósitos no garantizados. Esos pasivos serían los que al final asumirían la mayor parte de las pérdidas en un concurso, porque son los últimos en recibir las recuperaciones de los activos en un concurso.

Así las cosas, aplicando principios concursales y siguiendo los “*Principios generales de los mecanismos de resolución*” que se establecen en el artículo 33 del Acuerdo SUGEF 40-21, dentro de los que está el que las pérdidas de la entidad objeto de resolución deben ser asumidas en primera instancia por sus socios o asociados, que los acreedores de la entidad objeto de resolución deben asumir las pérdidas después de los socios o asociados, de forma inversa al orden de prelación de pagos aplicable en la quiebra, de conformidad con la reforma del artículo 172 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (Ley 1644), que los acreedores de una misma categoría deben ser tratados de forma equitativa y que estos no deben incurrir en más pérdidas que aquellas que habrían sufrido si la entidad objeto de resolución hubiera sido liquidada aplicando los procedimientos de insolvencia ordinarios, es que a esos pasivos se les aplicaría el recorte de ₡86.021 millones.

Con fundamento en datos a mayo del 2024 y de acuerdo con el tratamiento de los pasivos del Primer Bloque -según cuadro que se mostró anteriormente-, esos pasivos no garantizados suman en Coopeservidores R.L. ¢477.080 millones (importe de los depósitos no garantizados más las obligaciones con entidades financieras no garantizadas, más cuentas por pagar y otras provisiones, así como otros pasivos), por lo que esa reducción representaría un 18% de su importe exigible inicialmente. Como se indicó, ese porcentaje de rebaja es únicamente indicativo y puede incrementarse sustancialmente, sobre todo, porque para la entidad solvente a la que se llegue a transferir el *banco bueno* podría no ser deseable adquirir una porción importante de la cartera crediticia debido a su riesgo intrínseco, el cual, como se indicó líneas arriba, es alto, dadas las características de sus deudores y del tipo de créditos de que se trata (de consumo, a largo plazo y con muy pocas o nulas garantías), además, de que ciertos activos no sean de interés de la entidad solvente porque no se ajustan a su plan estratégico o porque no los requiere para su operación.

Asimismo, aunque el mecanismo propuesto no implica una capitalización interna ni mucho menos, para sustentar el recorte indicado para los pasivos no garantizados, se utilizan sus principios, en cuanto lo que indica el artículo 45 de la Ley 9816.

En caso de que no se lograra concretar la resolución propuesta, como plan de contingencia, el Administrador de la Resolución designado deberá de efectuar el reporte correspondiente al Conassif, a efecto de que se requiera el pago de la cobertura que da el Fondo de Garantía de Depósitos, y además, solicitar la liquidación de la entidad ante la instancia judicial correspondiente.

Por último, debe señalarse que lo decidido en este acto se da en correspondencia con la aplicación del ordenamiento jurídico, así como en aplicación de criterios técnicos rigurosos cuyo objetivo es proteger -en la mejor medida- los intereses de los ahorrantes, inversionistas y acreedores.

III.- Designación de los Administradores de la Resolución

En el artículo 33 de la Ley 9816 se establece que el Conassif, al ordenar el inicio de un proceso de resolución, seleccionará a los administradores de la resolución. Asimismo, el artículo 29 del Acuerdo SUGEF 40-21, establece los requisitos deseables de quienes ocupen dicho cargo.

Respecto de lo indicado en las normas señaladas, el Consejo considera que los funcionarios de la Sugef, Marco Hernández Ávila y Sirleny Chacón Vargas, cuentan con los requisitos, capacidad y experiencia necesaria para ejecutar el proceso de resolución que se inicia con este acto.

En el caso específico del señor Hernández Ávila, resulta relevante que este tiene más de 35 años de experiencia en labores afines y ha participado de procesos de intervención y liquidación de entidades financieras. Asimismo, desde hace alrededor de un año, se encuentra destacado en

una dependencia de la Superintendencia, que se encuentra implementando los alcances de la Ley 9816, especialmente, en lo que a materia de resolución de entidades se refiere. Adicionalmente, debe considerarse que, al haber fungido como interventor de esta entidad, tiene una familiarización con el mecanismo de resolución aprobado con el que no cuenta ninguna otra persona.

dispuso en firme:

1. Ordenar el inicio de un proceso de resolución sobre COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA (“CS AHORRO Y CRÉDITO” y en adelante Coopeservidores R.L.), cédula jurídica 3-4-45111.
2. Nombrar al señor Marco Hernández Ávila, portador de la cédula de identidad uno – seiscientos sesenta y dos – cero sesenta y nueve, como Administrador Titular de la Resolución de la entidad y a la señora Sirleny Chacón Vargas, portadora de la cédula de identidad uno- cero ochocientos once- cero ochocientos ochenta, como Administradora Adjunta de la Resolución de Coopeservidores R.L.
3. Debido a los nombramientos supracitados, la representación legal de Coopeservidores R.L. estará a cargo de los Administradores del proceso de resolución de esa Entidad, quienes ostentarán las facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de la Cooperativa, con las mismas facultades que ostentaban los anteriores administradores y órganos directivos antes del proceso de intervención de la Entidad. Con esta designación, cesan automáticamente en sus funciones los órganos sociales y directivos de la entidad. Además, se ordena dar aviso de inmediato del presente acuerdo a la Sección Personas Jurídicas del Registro Nacional para que cancele los poderes generalísimos y generales inscritos y al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo para que de oficio practique los asientos registrales que correspondan, para acreditar la representación de los Administradores de la Resolución de Coopeservidores R.L. mientras el presente proceso esté vigente. Los apoderados generales judiciales se deberán mantener inscritos en el Registro Nacional, Sección Personas Jurídicas.
4. La representación judicial y extrajudicial de los Administradores designados de la Resolución de esa Cooperativa, rige a partir de la notificación del presente acuerdo y, será acreditada mediante la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta.
5. El proceso de resolución de la Coopeservidores R.L. tendrá un plazo de un año. Este plazo podría acortarse, en caso de que se cumplan por anticipado los objetivos previstos, o sí, por el contrario, se identifica que aun cuando no se han cumplido dichos objetivos, la permanencia del proceso de resolución no sea un factor determinante en favor de los ahorrantes, inversionistas y acreedores de la entidad. Treinta días naturales con anterioridad de vencer ese término o antes si no se han cumplido con los objetivos de la resolución, los

Administradores de la Resolución deben informar al Conassif lo correspondiente, para que este Cuerpo Colegiado solicite al juez competente la apertura del proceso concursal correspondiente.

6. Mientras dure el estado de resolución, ningún bien de la Entidad en el proceso de resolución podrá ser embargado ni rematado por un tercero; tampoco podrá ser declarado ningún procedimiento concursal contra ella.
7. Todos los gastos que demande la resolución de Coopeservidores R.L., correrán con cargo a los activos de esa Cooperativa. Los Administradores designados para su resolución deberán presentar un informe mensual pormenorizado de todos los gastos en que se haya incurrido. En la medida que el flujo de dinero efectivo lo permita, se reembolsarán al Banco Central de Costa Rica y deberán ser aplicados íntegramente al presupuesto del Órgano al que se le hayan ejecutado.
8. En cuanto a la remuneración de los Administradores de la Resolución de Coopeservidores R.L., el Conassif acuerda que el Administrador Titular al señor Marco Hernández Ávila, portador de la cédula de identidad uno – seiscientos sesenta y dos – cero sesenta y nueve, y a la señora Sirleny Chacón Vargas, portadora de la cédula de identidad uno- cero ochocientos once- cero ochocientos ochenta, como Administradora Adjunta. El Administrador Titular devengará un salario correspondiente al puesto de un director de división más un diez por ciento y el Administrador Adjunto devengará el salario correspondiente al puesto de un director de departamento. Estas remuneraciones se establecen por el plazo de tres meses; siendo que previo al cumplimiento de ese plazo, se revisará la continuidad del mismo.
9. Los poderes judiciales otorgados para la representación de Coopeservidores R.L., en los procesos en que figure como actor o demandado, se mantendrán hasta tanto quien o quienes tengan a su cargo el proceso de resolución de dicha Entidad no decida revocarlos, para lo cual quedan plenamente facultados, así como para designar otros apoderados judiciales si ello fuese necesario.
10. Se instruyen a los Administradores de la Resolución para que implementen el mecanismo de resolución dispuesto en este acto, el cual consiste en la aplicación combinada de los incisos b), c) y e) del artículo 37 de la Ley 9816. En ese sentido, se establece la división de los activos de la entidad en dos bloques: El primer bloque (*banco bueno*) estará constituido por un conjunto de activos que se excluirían hacia una entidad financiera solvente, para que éste asuma pasivos de Coopeservidores R.L., hasta por el valor total de los activos trasladados. A cambio de esa exclusión de activos, la entidad solvente debe asumir todos los depósitos garantizados y los préstamos garantizados, y en cuanto a la parte no garantizada de los pasivos de la entidad y otras acreencias, los absorbería considerando un recorte con respecto a su valor facial que se definiría en función del valor de los activos. El proceso que debe realizarse para este bloque, se espera no supere el plazo de cuatro meses. El segundo bloque (*banco malo*), se conformará por activos que, por su calidad, valor u otras consideraciones, no se seleccionen para conformar el primer bloque. Estos activos se trasladarán a un fideicomiso, el cual tendría como propósito principal vender la

totalidad de los activos que se le transfieran, en línea con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 9816, dentro del plazo de un año, el cual es el máximo plazo por el que puede estar activo un proceso de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 bis de la LOBCCR. Durante ese año y mientras trata de cumplir con su fin fundamental, el fideicomiso gestionará todos los activos que se le traslade para recuperar lo máximo posible en beneficio de los fideicomisarios. El fideicomiso tendrá como fideicomisarios a los ahorrantes, inversionistas y demás acreedores de la entidad, y en ese contexto, debe tenerse una reserva para atender otras contingencias legales que puedan surgir. Asimismo, también se contemplaría la posibilidad de que cualquier monto resultante del fideicomiso, pueda servir para cubrir las aportaciones de capital realizadas por los asociados.

11. Al finalizar su función, los Administradores de la Resolución deberán presentar al Consejo un informe pormenorizado de su gestión, en el que se incluya un detalle de los gastos en que se haya incurrido. Mientras dure el proceso de resolución de Coopeservidores R.L., los Administradores de la Resolución deben presentar un informe mensual al Conassif sobre la evolución y avance del proceso de resolución, salvo que a criterio de estos deba comunicarse algo de manera extraordinaria.
12. El informe Final del proceso de intervención se establece de acceso público, excepto lo que consta en el apartado 2) del Anexo del Informe, por contener datos de orden privado de sujetos privados.
13. Este acto tiene recurso de reconsideración ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero será eficaz a partir de que dicte, conforme al artículo 139 bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Contra el presente acto no procede la suspensión de los efectos en vía judicial.

Atentamente,

Celia Alpizar Paniagua, Secretaria Interina del Consejo.—1 vez.—O.C.Nº 4200004627.—
Solicitud Nº 519488.—(IN2024875499).

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

EXP-ADM- 2024-MOPT-2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL. La Uruca, a las cinco horas treinta y siete minutos del veintiséis de junio del dos mil veinticuatro.

Agotados los medios posibles para ubicar un medio por el cual notificar personalmente a la señora Irma Gómez Vargas, con fundamento en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, notifíquese mediante publicación en la sección de Notificaciones del diario oficial La Gaceta, la resolución de apertura del procedimiento administrativo de las diez horas del primero de abril del año en curso, así como la presente resolución. Para celebrar la audiencia oral y privada, se fijan las ocho horas treinta minutos del 5 de agosto del año 2024, en las oficinas centrales del Consejo de Seguridad Vial en La Uruca. En la publicación se incluirá esta resolución y la precitada del auto de apertura, con la indicación del nuevo señalamiento dispuesto. Notifíquese a los accionados en los medios señalados. LIC. CARLOS E. RIVAS FERNÁNDEZ. ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

EXP-ADM- 2024-MOPT-2. La Uruca, a las diez horas del primero de abril del dos mil veinticuatro. AUTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Con base en los numerales 11 de la Constitución Política, 1, 18,108,110 inciso a), o), q) y r), 113, 114 y siguientes de la Ley número N°8131 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N°198 de 16 de octubre de 2001; el Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo No. 32988 de fecha 31 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial

La Gaceta No. 74 en fecha 18 de abril de 2006, en su numeral 86; artículos 8 ,9 y 71 de la Ley N°7428 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, número 8422, del 14 de setiembre de 2004, publicada en La Gaceta del día 29 de octubre de 2009, el Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto Ejecutivo N° 32333-MP-J, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2005, Alcance N°111, los artículos 39,40,41,42 y 43 de la Ley General de Control Interno N° 8292, artículos 3, 4, 39, 41 del Estatuto de Servicio Civil, Ley número 1581, del 30 de mayo de 1953, los artículos artículo 11 (principio de legalidad), artículos 41 incisos 3, 12, 18, 22, 30 y 28, 42 incisos a), e), i), o), s) y w), 72, 73 y 76 del Reglamento Autónomo Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, decreto ejecutivo N° 36235-MOPT, 214 y siguientes (del procedimiento administrativo); 272 y siguientes (del acceso al expediente y sus piezas); artículo 308 y siguientes (del procedimiento ordinario), todos de la Ley General de la Administración Pública, se inicia procedimiento administrativo disciplinario y de responsabilidad civil según corresponda, respecto de los servidores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, **Antonio Guash Aguilar**, cédula de identidad número 1-690-450, destacado en la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; **Jenaro Soto Rojas**, portador de la cédula de identidad número 1-1354-244, destacado en la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; **Tamara Montenegro Montenegro**, cédula de identidad número 1-1394-108, destacada en la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos; y la señora **Irma Gómez Vargas**, portadora de la cédula de identidad número 1-609-527, exfuncionaria de la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, bajo el siguiente detalle de antecedentes de interés para el mismo:

PRIMERO: Que por Informe de Control Interno N° DFOE-CAP-IF-00002-2022, denominado Auditoría de Carácter Especial Sobre la Gestión de Auditoría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, rendido por la Contraloría General de la República, en la recomendación 4.3. se indicó lo siguiente: *Instruir a la instancia competente, elaborar un análisis integral sobre el pago de anualidades a los cargos de Auditora y Subauditor Interno sin contar con la evaluación de desempeño, y con base en el análisis citado, ejecutar las acciones que legalmente corresponden.*

SEGUNDO: Que por oficio DM-2022-2085 del 16 de mayo del 2022, del Despacho del Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, se remitió el informe precitado a la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para atender las recomendaciones incluidas en el mismo.

TERCERO: Que mediante el oficio DVA-DGIRH-2022-0305 del 17 de junio del 2022, suscrito por el Lic. Cristhian Méndez Blanco, Director de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, remitió el informe solicitado, a partir del contenido de los oficios DVA-DGIRH-DGSP-2022-1106 del 23 de mayo del 2022 y DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274 del 27 de mayo del mismo año, donde se incluyeron los cálculos elaborados de las sumas posiblemente giradas de forma irregular por concepto de anualidad, al no contarse supuestamente con la respectiva evaluación de desempeño de los cargos de auditor y subauditor, los señores Irma Gómez Vargas y Antonio Guash Aguilar respectivamente, además de valoraciones sobre lo actuado.

CUARTO: Que por resolución N° 2022-001739 de las nueve horas y cincuenta y tres minutos del 19 de diciembre del 2022, el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, dispuso instaurar un procedimiento de investigación preliminar, para determinar si a partir de los alcances de los oficios DVA-DGIRH-DGSP-2022-1106 del 23 de mayo del 2022 y DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274 del 27 de mayo del mismo año, ameritaba la identificación de alguna falta a la relación de servicio público.

QUINTO: Que la investigación preliminar con informe de las siete horas del veintidós de noviembre del dos mil veintitrés: rindió las siguientes recomendaciones:

(...) 1. Elevar el presente asunto al Despacho del Señor Ministro, a fin de que se alore la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Antonio Guasch Aguilar, a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria y civil que le pueda corresponder porque en apariencia giró instrucciones para que, la Auditoria Interna de este Ministerio, emitiera un criterio jurídico que indujo a error a la Administración y así obtener el reconocimiento del plus salarial correspondiente a anualidades sin contar con los requisitos legales para tal fin.

2-Valorar la posibilidad de testimoniar piezas y remitir a la Fiscalía el presente asunto esto, en el caso de la exservidora Irma Gómez Vargas, para que sea dicha sede donde se determine si existe algún tipo de responsabilidad de su parte.

3-Se valore el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Jenaro Soto Rojas, asesor legal de la Auditoría Interna del Ministerio porque, al parecer emitió un criterio jurídico alejado de lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, el cual indujo a error a la Administración para que les reconociera a sus superiores inmediatos Auditoría y Sub Auditor Interno en aquel momento, el plus salarial correspondiente a las anualidades, sin cumplir con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

4-Se recomienda valorar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Tamara Montenegro Montenegro, encargadas del proceso de evaluación del desempeño, de la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, por cuanto en apariencia no realizó las consultas correspondientes al ente legal y técnico correspondiente sobre la aplicación de dicho instrumento al Auditor y Sub Auditor Interno, al parecer se basó únicamente en el criterio legal emitido por la Auditoría Interna Institucional para proceder con el reconocimiento del incentivo salarial correspondiente a anualidad.

SEXTO: Que el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, valorando el informe de la investigación preliminar que ordenó, concluyó que aparentemente los investigados Guasch Aguilar y Gómez Vargas, habrían incurrido en una falta grave en el desempeño de sus funciones, al aprovecharse de un criterio emitido por el asesor legal de la Auditoría General, para beneficiarse con el pago del plus salarial correspondiente a anualidades sin contar con los requisitos legales que exige dicho beneficio salarial.

Con ello habrían incurrido en una violación al Deber de Probidad, el cual implica en su caso, que su conducta no se apegaría a los postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, discreción, integridad, imparcialidad, lealtad, espíritu de servicio y buena fe.

De igual manera habrían incurrido en un quebranto a los normas de Control Interno, por cuanto siendo los llamados a garantizar el cumplimiento de estas normas, habrían omitido consultar al jerarca por sus evaluaciones de desempeño por cinco años en el caso de la señora Gómez Vargas y once años en el caso del Sub Auditor interno, plazos que se valoran como desproporcionados.

SÉTIMO: Que el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, valorando el informe de la investigación preliminar que ordenó, concluyó que aparentemente el investigado Soto Rojas, emitió un criterio objetivo (sic) y parcializado tendiente a favorecer a los citados dos investigados, haciendo incurrir a la Administración en error al momento de aprobar el pago de las anualidades sin cumplir con la normativa vigente.

OCTAVO: Que el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, valorando el informe de la investigación preliminar que ordenó, concluyó que aparentemente la investigada Montenegro Montenegro, aparentemente incurrió en un incumplimiento de deberes por cuanto, siendo la encargada de Evaluación del Desempeño, no realizó las consultas ante el ente legal encargado de determinar la forma de proceder en cuanto a la evaluación del desempeño que le correspondía al auditor y subauditor interno del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y se les autorizó el pago del plus salarial correspondiente a anualidades sin cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

NOVENO: Que el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, para arribar a los anteriores señalamientos, indica que el artículo 45 de la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 266, en su capítulo VI estableció la evaluación de desempeño como un mecanismo para la mejora continua del a gestión pública y el desempeño de los funcionarios públicos sin distinción alguna, sumando las regulaciones del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635, decreto ejecutivo N° 41564-MIDELPLAN-H, que en el artículo 14 dispuso que las anualidades que se obtengan posterior al 4 de diciembre del 20218, se

reconocerán únicamente mediante evaluación del desempeño, a los servidores con calificación de muy bueno o excelente, siendo el resultado de la evaluación del desempeño el único parámetro para el otorgamiento del incentivo de anualidad.

DÉCIMO: Que en el caso del servidor Guasch Aguilar, se estima en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, que presuntamente incurrió en falta grave en el desempeño de sus funciones, por cuanto en su condición de Sub auditor interno, omitió solicitar a sus superiores que se le aplicara el instrumento de la calificación de desempeño durante once años, quebrantando las normas de Control Interno y además giró instrucción para que la misma auditoría interna emitiera un criterio objetivo (sic) y parcializado para inducir a error a la Administración y así percibir el beneficio salarial de anualidad sin cumplir con la evaluación de desempeño requerida por nuestro ordenamiento jurídico.

Solicita que su situación, se analice a la luz del Deber de probidad, establecido en el artículo 3 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

UNDÉCIMO: Que en el caso de la exservidora Gómez Vargas, se estima en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, que al haberse acogido a la jubilación no resulta posible ejercer la potestad disciplinaria, pero es dable considerar la mediación de responsabilidad civil, aún cuando no exista relación de servicio, a partir de los alcances de la Ley de la administración financiera y presupuestos públicos N° 8131 y el numeral 210 de la Ley General de la Administración Pública por eventuales daños ocasionados.

Indica la resolución, la necesidad de establecer el nexo causal existente entre la conducta aparentemente irregular y el daño patrimonial para la Administración y que ese daño debe ser representado por una suma líquida, determinada y exigible al presunto responsable.

La responsabilidad debe fijarse según el numeral 108 de la Ley N° 8131, donde el resarcimiento es una obligación que debe buscarse, por el posible daño ocasionado a partir de la determinación de una conducta dolosa o culposa por parte de la exfuncionaria.

De igual manera, ordena se valore si es procedente el envío del caso a la instancia judicial y determinar el monto eventual que la exservidora debe resarcirle a la Administración, al beneficiarse con el pago del plus salarial correspondiente a anualidades sin contar con los requisitos legales.

DECIMO SEGUNDO: Que en el caso del servidor Soto Rojas, se solicita investigar si aparentemente emitió un criterio jurídico alejado de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, que indujo a error a la Administración, para que les reconociera sus superiores inmediatos Auditora Interna y Subauditor Interno el plus salarial correspondiente a la anualidades, sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes como lo es la evaluación de desempeño y que al parecer su actuación violentó los principios éticos y morales que debe observar todo funcionario público en ejercicio de sus funciones, por cuanto existiría un conflicto de intereses no se abstuvo de emitir criterio legal, lo que se vincularía igualmente con el Deber de Probidad en la función pública.

DECIMO TERCERO: Que en el caso de la servidora Montenegro Montenegro, aparentemente incurrió en incumplimiento de deberes, como encargada del proceso de evaluación del desempeño, no realizó las consultas al ente legal encargado de determinar la forma de proceder en cuanto a la Evaluación del Desempeño que le correspondía al Auditor y al Subauditor Interno del Ministerio y se les autorizó el pago del plus salarial correspondiente a anualidades sin cumplir con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, lo que se vincularía igualmente con el Deber de Probidad en la función pública.

DÉCIMO CUARTO: Que se solicita también en la resolución ministerial, que en el caso de los servidores Soto Rojas y Montenegro Montenegro, se analice una eventual infracción del artículo 41 incisos 3, 8, 28 y 30 del Reglamento Autónomo del MOPT, 39 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, 50 inciso b) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil y el numeral 71 inciso b) del Código de Trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Que todo lo anteriormente descrito, se concretó en la decisión del Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes en la resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, de lo siguiente:

(...) 1.- Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad civil en contra de la exfuncionaria Irma Gómez Vargas, cédula de identidad No. 1-609-527.

2.-Ordenar el inicio de un procedimiento disciplinario y de responsabilidad civil en contra del funcionario Antonio Guasch Aguilar, cédula de identidad No. 1-690-450, destacado en la Auditoría General.

3.-Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la funcionaria Tamara Montenegro Montenegro, cédula de identidad No 1-1394-108, destacada en la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

4.-Ordenar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del funcionario Jenaro Soto Rojas, cédula de identidad No. 11354-244, destacado en la Auditoría General.

5.-Ordenar al Órgano Director valorar con el elenco probatorio que recabe informar a este Despacho si estima procedente el envío del caso de la funcionaria Gómez Vargas a la Instancia Judicial.

6.-Designar como Órgano Director para la instrucción de los Procedimientos Administrativos dispuesto a la Licenciada (o) Carlos Rivas, destacado (a) en las oficinas del Consejo de Seguridad Vial.

DÉCIMO SEXTO: Que la anterior resolución fue debidamente notificada al órgano director designado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que con base en lo previamente citado, este órgano director procede a abrir procedimiento ordinario disciplinario y de responsabilidad civil según corresponda, en contra de los servidores **Antonio Guash Aguilar**, cédula de identidad número 1-690-450, destacado en la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; **Jenaro Soto Rojas**, portador de la cédula de identidad número 1-1354-244, destacado en la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; **Tamara Montenegro Montenegro**, cédula de identidad número 1-1394-108, destacada en la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos; y la señora **Irma Gómez Vargas**, portadora de la cédula de identidad número 1-609-527, exfuncionaria de la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

SEÑALAMIENTO DE HECHOS IMPUTADOS Y SU TIPIFICACION

De acuerdo al Informe de Investigación Preliminar, de las siete horas del 22 de noviembre del 2023, cuya recomendaciones fueron avaladas por el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, en resolución N° 2024-000311 del 22 de febrero de 2024, se afirma lo siguiente:

1. Respecto del servidor Antonio Guasch Aguilar.

a) Que de acuerdo al oficio DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274 del 8 de abril del 2022, de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en su condición de Subauditor de la Auditoría General de dicha institución, percibió pagos por concepto de anualidades sin cumplir con el requisito de evaluación de desempeño para cada periodo.

b) Que dicha situación fue igualmente señalada por la Contraloría General de la República, en el informe DFOE-CAP-IF-0002-2022, bajo el siguiente detalle:

Cuadro N° 4 Evaluación del desempeño para los puestos de Auditora y Subauditor Internos

Puesto	Penúltimo período evaluado	Último período evaluado
Auditora Interna	2000	2016
Subauditor Interno	2009	2010

Fuente: CGR, con base en información del oficio DVA-DGIRH-2022-0037.

De acuerdo a ese señalamiento el último periodo evaluado correspondió al año 2010, por lo que por once años no fue evaluado y aún así percibió el incentivo por anualidad.

c) Que la percepción de las anualidades respectivas, operó por una interpretación y aplicación incorrecta de los alcances de la Ley de Control Interno, vigente desde el 2002 Capítulo VI Disposiciones Finales, del oficio Circular N° 018-2002 10 setiembre 2002 Dirección General de Servicio Civil, de la Resolución DG-511-2011 DGSC y de la Guía de Aplicación del Modelo de Evaluación del Desempeño Institucional, Aviso 025-11 La Gaceta N° 14 del 19 de enero del 2012, entre otras normas.

d) Que se inobservó la aplicación de las evaluaciones de desempeño correspondientes para acceder al incentivo de la anualidad, dejando de lado los imperativos derivados de la siguiente normativa, la cual se encontraba obligado a conocer y observar, no requiriendo a su superior para que le practicara la evaluación correspondiente, como procedía:

Artículo 11 de la Constitución Política que consagra el Principio de Legalidad, por lo que todo funcionario y funcionaria pública, sin distinción del cargo que desempeña, se encuentra sometido a los procedimientos de evaluación de resultados y rendición de cuentas.

Ley N° 2166 Ley de Salarios de la Administración Pública, capítulo VI, artículos 45, 48 y 49, donde en el Capítulo VI, Rectoría y Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos, que disponen que la evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de los funcionarios públicos, el ámbito de aplicación de tal capítulo a la Administración Central, de la cual forma parte el MOPT, sin distinción alguna de clase de puestos, concordante con el principio constitucional de rendición de cuentas y evaluación de los servidores públicos, que incluye a los puestos de auditor y subauditor internos.

La anualidad no es premio a la antigüedad, no es un acto reflejo, ni automático, pues está sujeto a la calificación de desempeño de bueno o superior

Es un incentivo que premia el mérito del servidor (dictámenes PGR C-50-2015, C-069-2016, C-087-2017 y OJ-073-2017).

De igual manera, la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas N° 9635, establece que el incentivo por anualidad únicamente se obtiene con la evaluación del desempeño, con calificación de muy buen o su equivalente numérico (art. 48).

Por otra parte, con Decreto N° 41564-MIDEPLAN-H que la Reglamentó en su Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público, en concreto el artículo 14 inciso a) indica:

Artículo 14.- Anualidades. El incentivo de anualidad se reconocerá según los siguientes parámetros:

a) Las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 2166, adicionado

mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635. Las anualidades que se obtengan en fecha posterior al 4 de diciembre de 2018, se reconocerán únicamente mediante la evaluación del desempeño, a aquellos servidores que hayan obtenido una calificación de "muy bueno" o "excelente", o su equivalente numérico, según la escala definida.

Asimismo, se citan los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR, Resolución R-CO-83-2018. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho de la Contralora General de la República, a las ocho horas del nueve de julio del dos mil dieciocho, en los apartados 5.2 y 5.3 indican lo siguiente sobre la sujeción a la normativa interna que fije el jerarca por parte de los funcionarios de las Auditorías Internas:

5.2 Normativa interna. Corresponderá al jerarca emitir las disposiciones institucionales para regular los procedimientos, los plazos y el trámite interno de los asuntos particulares tratados en estos lineamientos, de modo que la institución cuente con un marco normativo interno para la posterior elaboración, emisión, revisión y ajuste de las regulaciones administrativas aplicables al Auditor y al Subauditor Internos, cuando corresponda. A los efectos, deberá coordinar lo pertinente con la Auditoría Interna, a fin de garantizar que la normativa interna en cuestión sea congruente con lo determinado en estos lineamientos y en la normativa jurídica y técnica que regula la actividad. En todo caso, los plazos deberán ser razonables, y promover una gestión ágil y respetar los fines del ordenamiento.

5.3 Regulaciones administrativas. Son regulaciones administrativas aquellas que norman de manera general la naturaleza de la relación entre los funcionarios y su superior desde una perspectiva administrativa, no técnica, particularmente las que se refieren, entre otros, a temas tales como control de tiempo, evaluación, permisos y vacaciones.

Las que se refieran al Auditor Interno, al Subauditor Interno y demás personal de la Auditoría Interna, no deberán afectar el ejercicio de las funciones legalmente asignadas a la actividad de auditoría interna. Se excluyen las regulaciones que se refieren al desempeño de las actividades sustantivas de la Auditoría Interna y de aquellas que, sin formar parte de la gestión sustantiva, contribuyen a ésta conforme a la normativa específica sobre auditoría en general y sobre el ejercicio de la actividad de auditoría interna, como son la planificación, el seguimiento y la evaluación de la calidad de la Auditoría Interna, que en procura de la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna, competen exclusivamente al titular de esa unidad.

También, Ley General de Control Interno, artículos 13 inciso e) y 24, establecen que el auditor y subauditor internos de los entes y órganos sujetos a dicha ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a ellos; de acuerdo al artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública y a la CGR mediante los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna, antes citados.

En el mismo sentido, antes el Oficio N° 03726 (DFOE-DL-0250) del 27 de marzo del 2017, había ratificado la procedencia y obligación de practicar evaluaciones de desempeño, respecto de los titulares de las auditorías internas, lo que incluye el puesto de subauditor.

e)Que con motivo de consultas sobre su evaluación de desempeño por parte de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, habría intervenido como jefatura del señor Jenaro Soto Rojas, Asesor Legal de la Auditoría General, para que externara criterio plasmado en correos electrónicos dirigidos a la señora Tamara Montenegro Montenegro en fecha 28 de mayo del año 2022, donde consignó la no aplicación de la evaluación de desempeño al auditor y subauditor, para el pago del plus salarial de anualidades, contrariando la normativa que disponía la obligación.

Además, con ello se indujo a error a la Administración en sus actuaciones, para tener por aprobado el pago de anualidades previo sin cumplir con la normativa vigente, a partir de un criterio subjetivo y parcializado.

La Auditoría y sus funcionarios son los llamados como órgano fiscalizador de la Hacienda Pública, a ser garantes del control interno, por lo que debió consultar el método para su evaluación de sus servidores, sin emitir un criterio sobre el particular, emana directamente de la Auditoría General.

Con ello se habría violentado el Deber de Probidad y sus postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, discreción, integridad, imparcialidad, lealtad, espíritu de servicio y buena fe, constituyendo una falta grave.

f)Que de acuerdo al detalle visible de los folios 103 a 105, de la certificación de las ocho horas treinta minutos del 8 de febrero del 2023, expedida por el Lic. Cristhian Méndez Blanco, la percepción de anualidades sin apearse a la normativa indicada, asciende al monto de ¢ 5.267.605,57:

Cálculo diferencias varios periodos		
Diferencia del Periodo	5 873 490,00	
Salario Escolar	485 792,38	
Sub-Total	6 359 282,38	

Deducciones de Ley a aplicar (Obrero)		
Seguro de enfermedad	5,50%	349760,53
Seguro I.V.M.	4,00%	254371,30
Banco Popular	1,00%	63592,82
Renta	15,00%	953892,36
Otros		
Total Deducciones (Obrero)	25,50%	1 621 617,01

Total de acreditaciones que no corresponde por Aumentos Anuales.		
Diferencia líquida		4737665,37
Aguinaldo proporcional		529940,20
Intereses		
Total a pagar al servidor		5 267 605,57

g)Que la devolución de dicho monto fue puesta en conocimiento del señor Guasch Aguilar, por oficio DVA-DGIRH-DGSP-2022-1499 (folio 111 de la certificación del 8 de febrero del 2023) en fecha 21 de junio del año 2022 sin que a la fecha procediera a la devolución de dicho monto.

Producto de lo anterior, concretamente se estaría presentando una infracción a las siguientes normas:

Presunto incumplimiento al Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo N° 36235-MOPT, en su rol de funcionario regular y con cargo de jefatura, en concreto del artículo 41 incisos 3, 12, 18, 22 y 30 y 42 incisos a), e), i), o, r), s), u) y w) :

Artículo 41.-Además de las consignadas en los artículos 71 del Código de Trabajo, 39 del Estatuto de Servicio Civil, 50 de su Reglamento, son obligaciones de los servidores(as) del Ministerio:

(...)

3) Ejecutar, durante toda la jornada laboral, sus labores con la capacidad, dedicación y diligencia que el cargo exija, aplicando todo su esfuerzo para el mejor desempeño de sus funciones.

(...)

12) Reportar de inmediato a la jefatura correspondiente, y ésta a su vez de inmediato a la Oficina de Recursos Humanos, toda aquella situación que pueda originar un pago indebido por parte del Ministerio, con el fin de que se realicen oportunamente las gestiones administrativas que sean necesarias para recuperar lo pagado o efectuar las deducciones que correspondan.

(...)

18) Cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la relación de servicio, así como todas aquellas de orden interno y externo que la regulen. Deberá cumplirse con las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Anual Operativo y el Programa Presupuestario Anual de la institución, de acuerdo con las exigencias del cargo que desempeña.

(...)

22) Cumplir con la mayor diligencia las órdenes que dicten sus jefes(as), relativas al servicio y los deberes del cargo que desempeñan y auxiliar en su trabajo a cualquiera de los demás empleados(as), cuando su jefe o quien lo represente así lo indique, siempre que estas labores de auxilio sean compatibles con las aptitudes, fuerzas y condiciones.

(...)

28) Velar porque la buena imagen de la institución, ante compañeros(as) y personas ajenas al ministerio, no se deteriore ni se comprometa con comportamientos y actitudes que atenten contra las buenas costumbres, la moral y el orden, dentro y fuera de la jornada laboral.

(...)

30) Informar a la instancia administrativa correspondiente o a su superior inmediato, de las anomalías en que incurrieren los servidores, que contravinieren la ley o que causen daños o perjuicios al servicio público o a los bienes e instalaciones del Estado.

Artículo 42.-Además de las contenidas en el Estatuto de Servicio Civil, el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, el Código de Trabajo, el artículo anterior y las dispuestas en este Reglamento, los directores(as), subdirectores(as), jefes(as) y subjefes(as) departamentales y demás funcionarios(as) con cargo de jefatura, en su condición de representantes patronales, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Supervisar y controlar las labores de todos los subalternos, tanto en el aspecto técnico como administrativo, para lo cual deberán elaborar sus respectivos planes y programas de trabajo, así como las medidas administrativas necesarias para establecer, divulgar y garantizar que se minimice o elimine la posibilidad de riesgos en que se pudiera incurrir en la ejecución del trabajo y velar por su fiel cumplimiento, estableciendo las medidas correctivas oportunas y pertinentes.

(...)

e) Cuidar que todos los servidores(as) mantengan al día y en debida forma, las labores que le son asignadas, debiendo tomar las medidas que juzguen convenientes para que el trabajo se realice en forma eficiente, sin retraso y conforme a la técnica y normativa aplicables.

(...)

i) Cumplir con los cometidos propios de su cargo, y demás funciones asignadas por la ley o por sus superiores.

(...)

o) Acatar las disposiciones relativas a la Administración Financiera y de bienes públicos en general.

(...)

s) Sujetarse a las normas y disposiciones exigidas por el ordenamiento jurídico, los manuales y las reglamentaciones y directrices internas.
(...)

w) Cumplir con todas las demás obligaciones propias de su cargo, y las disposiciones contenidas en el artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública y este Reglamento.”

Asimismo, se identificaría una infracción a los ordinales 10 y 12 de la Ley General de Control Interno que indican lo siguiente:

Artículo 10.- Responsabilidad por el sistema de control interno

Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional.

Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

Artículo 12.- Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno.

En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.
- b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.
- c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.
- d) Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley.
- e) Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa.”

Lo descrito debe señalarse, como causal de responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 39 del mismo cuerpo legal que indica lo siguiente:

Artículo 39.- Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios. (...)

También, al estar de por medio recursos públicos, el Deber de probidad se habría vulnerado con base en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, que en su artículo 3, indica que “el funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público (...) asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

De demostrarse dicha falta, aplicaría lo señalado en el artículo 4 de la Ley N° 8422:

Artículo 4º-**Violación al deber de probidad.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Por otra parte, de demostrarse como ciertos los hechos imputados, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, le podría acarrear una suspensión sin goce de salario de tres a quince días naturales; o bien de valorarse si la gravedad de la falta lo amerita, el asunto podría ameritar una sanción disciplinaria más drástica, a saber, el despido sin responsabilidad patronal, en concordancia con la violación al Deber de Probidad exigido en el artículo 3º de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito se podrán hacer acreedores al despido sin responsabilidad patronal, de acuerdo al numeral 4 de esa misma ley.

O bien se podrá imponer una suspensión sin goce de salario de ocho a treinta días, si se acredita también la infracción a los siguientes hechos generadores de responsabilidad establecidos en la Ley General de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y su artículo 110 inciso r):

Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.

Lo anterior en aplicación del artículo 113 inciso c) del mismo cuerpo legal.

Asimismo, de comprobarse los hechos antes descritos, además de la responsabilidad disciplinaria, se generaría una responsabilidad civil, originada en la percepción del incentivo por anualidad, por la suma de indicada, que asciende al monto de ₡ 5.267.605,57, sin haber cumplido el requisito previo de la evaluación de desempeño.

Al no haberse procedido al reintegro de los dineros, es necesario el inicio del procedimiento declarativo de la responsabilidad civil, por los montos percibidos.

El artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública señala el proceder ante errores como parte de dinámica administrativa y el procedimiento para declarar la responsabilidad civil, de acuerdo a los artículos 308 y siguientes.

Además, confluye la doctrina del artículo 173 del Código de Trabajo que indica:

ARTICULO 173.-

El anticipo que haga el Patrono al trabajador para inducirlo a aceptar el empleo se limitará, respecto a su cuantía, a una cuarta parte del salario mensual convenido; cuando exceda del límite fijado será legalmente incobrable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.

Igualmente resultan aplicables los alcances del decreto ejecutivo N° 34574-H, que corresponde al Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden, que indica:

Artículo 8º-**Pagos de salarios y sus accesorios que no corresponden:** En aquellos casos en los que se determinen acreditaciones que no corresponden en los pagos de salarios, deberán acatarse las siguientes acciones:

1. El receptor de un pago por concepto de salario y/o sus accesorios que no corresponde, será el primer responsable en devolver la suma correspondiente a la acreditación que no le corresponde, mediante Entero de Gobierno a favor del Fondo General de Gobierno o depósito a las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional, o en su defecto dar la autorización por escrito para que se deduzca por nómina el neto, e informará sobre dicha devolución a la Unidad de Recursos Humanos de la respectiva entidad dentro de los ocho días siguientes a la acreditación realizada a su favor. En cuanto a las deducciones aplicadas a favor de las Unidades Deductoras se seguirá el procedimiento dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento.

2. De no concretarse el reintegro por parte del receptor conforme lo dispuesto en el inciso anterior, la Unidad de Recursos Humanos notificará al receptor sobre la suma percibida indebidamente y su respectiva devolución, mediante Entero de Gobierno, depósito a las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional o deducción por nómina. En caso de que no prosperara el procedimiento seguido por la Unidad de Recursos Humanos para la recuperación de dichas acreditaciones, estos últimos deberán trasladar el expediente al Área Jurídica Institucional. La Dirección Administrativa Financiera de cada entidad o quienes ejerzan esas funciones deberán proponer a la Tesorería Nacional el monto exiguo, siendo esta última la encargada de aprobar o determinar el mismo.

La responsabilidad civil es definida en el artículo 114 de la Ley General de la Administración Pública en los siguientes términos:

ARTÍCULO 114.- Responsabilidad civil

Todo servidor público será responsable civil por los daños y perjuicios que ocasione, por dolo o culpa grave, a los órganos y entes públicos, independientemente de si existe con ellos relación de servicio. Tal responsabilidad se regirá por la Ley General de la Administración Pública y podrá surgir, sin que esa enumeración sea taxativa, por la comisión de alguno de los hechos contemplados en los artículos 110 y 111 de la presente Ley.

Se suma el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública en los siguientes términos:

Artículo 210.-

1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.
2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicarán los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.
3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo.

A su vez indica la Ley de la administración financiera y presupuestos públicos N° 8131 en su numeral 109:

ARTÍCULO 109.- Debido proceso

Toda responsabilidad será declarada de acuerdo con los procedimientos administrativos de la Ley General de la Administración Pública y demás aplicables a la entidad competente, asegurando a las partes, en todo caso, las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, y sin perjuicio de las medidas preventivas procedentes

De comprobarse los hechos descritos, con el nexo de causalidad establecido, se declararía el deber del servidor Guasch Aguilar, de reintegrar la suma citada.

2.Respecto del servidor Jenaro Soto Rojas.

a)Que la señora Tamara Montenegro Montenegro, de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del

Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, consultó a la Auditoría General del MOPT, sobre la evaluación de desempeño del Subauditor de la Auditoría General de dicha institución.

b) Que su persona ante instrucción de su jefatura, rindió criterio sobre el particular, en dos correos electrónicos de fecha 28 de mayo del 2020, dirigido a la señora Tamara Montenegro Montenegro donde se plasmó lo siguiente.

Primero, al ser las 15:06 horas.



Se atiende consulta sobre la evaluación de Desempeño del señor Subauditor General del MOPT
Jenaro Soto Rojas para: Tamara Montenegro Montenegro
cc: Irma Gomez Vargas, Antonio Guasch Aguilar, Christian Alonso Méndez Blanco, Vanessa Chaves Campos

28/05/2020 15:06
[Ocultar detalles](#)

De: Jenaro Soto Rojas/MOPT
Para: Tamara Montenegro Montenegro/MOPT@MOPT
Cc: Irma Gomez Vargas/MOPT@MOPT, Antonio Guasch Aguilar/MOPT@MOPT, Christian Alonso Méndez Blanco/MOPT@MOPT, Vanessa Chaves Campos/MOPT@MOPT

Historial Este mensaje ha sido respondido.

Licenciada
Tamara Montenegro Montenegro
Departamento de Gestión de Servicios de Personal
Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos

Estimada señora,

Con instrucciones de la jefatura, en relación con su correo electrónico del 28 de mayo de 2020 con el asunto "Evaluación del Desempeño - Antonio Guasch Aguilar", por medio del cual indica que "Revisando nuestro sistema de Evaluación del Desempeño, tengo pendiente la calificación de don Antonio Guasch, me podrían comentar si realizaron la evaluación? (sic)", se indica lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el artículo 5 del Estatuto del Servicio Civil N° 1581 excluye del Régimen de Servicio Civil a los Auditores y Subauditores Internos de los Ministerios, por lo que las disposiciones establecidas para los funcionarios de ese régimen, incluido lo regulado sobre la calificación anual de desempeño, **no les resulta aplicable.**

Lo anterior se da en virtud de la reforma de Ley establecida en el artículo 46 de la Ley General de Control Interno N° 8292, en concordancia con los artículos 24 (las regulaciones de tipo administrativo no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna) y 25 (Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa).

El Lic. Antonio Guasch Aguilar se desempeña en el puesto de Subauditor General del MOPT desde el **01 de diciembre de 2012**, habiendo sido nombrado por el máximo jerarca institucional, por lo que desde esa fecha se encuentra excluido del Régimen de Servicio Civil.

Quedo a la orden.



Lic. Jenaro Soto Rojas
Abogado
Dirección de Auditoría General
San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2523-2839
Fax: (506) 2222-8310



mopt
Obras Públicas y Transportes

En segundo término y en virtud de dudas sobre el particular, planteadas por la señora Montenegro Montenegro, externó lo siguiente a las 16:07 horas:

Crear ▾ Responder ▾ Responder a todos ▾ Remitir ▾ Mostrar ▾ Más ▾



Re: Se atiende consulta sobre la evaluación de Desempeño del señor Subauditor General del MOPT

Jenaro Soto Rojas para: Tamara Montenegro Montenegro

cc: Irma Gomez Vargas, Antonio Guasch Aguilar, Christian Alonso Méndez Blanco, Vanessa Chaves Campos

28/05/2020 16:07

[Ocultar detalles](#)

De: Jenaro Soto Rojas/MOPT

Para: Tamara Montenegro Montenegro/MOPT@MOPT

cc: Irma Gomez Vargas/MOPT@MOPT, Antonio Guasch Aguilar/MOPT@MOPT, Christian Alonso Méndez Blanco/MOPT@MOPT, Vanessa Chaves Campos/MOPT@MOPT

Historial: Este mensaje ha sido respondido.

▼ 1 anexo



LEY 9635 (2).pdf

Buenas tardes,

Con instrucciones de la jefatura, se aclara que la normativa que invoca, contenida en el artículo 3 de la Ley N° 9635, constituye una reforma a la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166, la cual se emitió en virtud del inciso b) del artículo 48 del **Estatuto de Servicio Civil**, que indica: "Los sueldos de los funcionarios y empleados protegidos **por esta ley**, se regirán de acuerdo con las siguientes reglas: (...) b) Los salarios de los servidores del Poder Ejecutivo serán determinados por una Ley de Salarios que fijará las sumas mínimas, intermedias y máximas correspondientes a cada categoría de empleos".

Dado que a través del artículo 5 del Estatuto **excluye** de ese régimen a los puestos de Auditor y Subauditor, **las disposiciones del Capítulo VI de la Ley N° 2166** (reformado mediante Ley N° 9635) **no les son aplicables**.

En concordancia con lo anterior, a través del Criterio N° 03789 (DFOE-IFR-0129) del 17 de marzo de 2016 de la Contraloría General de la República, se indicó: "la exclusión del régimen del servicio civil de los puestos de auditores y subauditores internos, **responde a los objetivos de la Ley General de Control Interno**, la cual los individualiza como **componentes orgánicos del sistema de control interno e integrantes del Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública**, reafirmando la función de la Auditoría como una actividad **independiente, objetiva y asesora**, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones".

De la simple lectura de los artículos 45 a 48 que se indican en su correo, resulta claro que **no** se incluyó a los puestos de Auditor y Subauditor dentro del Régimen de Servicio Civil (lo cual se escapa de los alcances de la Ley de Salarios) y que por lo tanto, los mismos se mantienen dentro del **Régimen de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública**.

Quedo a la orden.



Lic. Jenaro Soto Rojas
Abogado

Dirección de Auditoría General
San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2523-2639
Fax: (506) 2222-8310



c) Que se estima que en dichos correos electrónicos, se externa una interpretación y aplicación incorrecta que indujo a error a la Administración, inobservando las siguientes normas:

Artículo 11 de la Constitución Política que consagra el Principio de Legalidad, por lo que todo funcionario y funcionaria pública, sin distinción del cargo que desempeña, se encuentra sometido a los procedimientos de evaluación de resultados y rendición de cuentas.

Ley N° 2166 Ley de Salarios de la Administración Pública, capítulo VI, artículos 45, 48 y 49, donde en el Capítulo VI, Rectoría y Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos, que disponen que la evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de los funcionarios públicos, el ámbito de aplicación de tal capítulo a la Administración Central, de la cual forma parte el MOPT, sin distinción

alguna de clase de puestos, concordante con el principio constitucional de rendición de cuentas y evaluación de los servidores públicos, que incluye a los puestos de auditor y subauditor internos.

La anualidad no es premio a la antigüedad, no es un acto reflejo, ni automático, pues está sujeto a la calificación de desempeño de bueno o superior

Es un incentivo que premia el mérito del servidor (dictámenes PGR C-50-2015, C-069-2016, C-087-2017 y OJ-073-2017), pero que debe ser mediable mediante la evaluación de desempeño.

De igual manera, la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas N° 9635, establece que el incentivo por anualidad únicamente se obtiene con la evaluación del desempeño, con calificación de muy buen o su equivalente numérico (art. 48).

Por otra parte, con Decreto N° 41564-MIDEPLAN-H que la Reglamentó en su Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público, en concreto el artículo 14 inciso a) indica:

Artículo 14.- Anualidades. El incentivo de anualidad se reconocerá según los siguientes parámetros:

a) Las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635. Las anualidades que se obtengan en fecha posterior al 4 de diciembre de 2018, se reconocerán únicamente mediante la evaluación del desempeño, a aquellos servidores que hayan obtenido una calificación de "muy bueno" o "excelente", o su equivalente numérico, según la escala definida.

De igual manera, los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR, Resolución R-CO-83-2018. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho de la Contralora General de la República, a las ocho horas del nueve de julio del dos mil dieciocho, en los apartados 5.2 y 5.3 indican lo siguiente sobre la sujeción a la normativa interna que fije el jerarca por parte de los funcionarios de las Auditorías Internas:

5.2 Normativa interna. Corresponderá al jerarca emitir las disposiciones institucionales para regular los procedimientos, los plazos y el trámite interno de los asuntos particulares tratados en estos lineamientos, de modo que la institución cuente con un marco normativo interno para la posterior elaboración, emisión, revisión y ajuste de las regulaciones administrativas aplicables al Auditor y al Subauditor Internos, cuando corresponda. A los efectos, deberá coordinar lo pertinente con la Auditoría Interna, a fin de garantizar que la normativa interna en cuestión sea congruente con lo determinado en estos lineamientos y en la normativa jurídica y técnica que regula la actividad. En todo caso, los plazos deberán ser razonables, y promover una gestión ágil y respetar los fines del ordenamiento.

5.3 Regulaciones administrativas. Son regulaciones administrativas aquellas que norman de manera general la naturaleza de la relación entre los funcionarios y su superior desde una perspectiva administrativa, no técnica, particularmente las que se refieren, entre otros, a temas tales como control de tiempo, evaluación, permisos y vacaciones. Las que se refieran al Auditor Interno, al Subauditor Interno y demás personal de la Auditoría Interna, no deberán afectar el ejercicio de las funciones legalmente asignadas a la actividad de auditoría interna. Se excluyen las regulaciones que se refieren al desempeño de las actividades sustantivas de la Auditoría Interna y de aquellas que, sin formar parte de la gestión sustantiva, contribuyen a ésta conforme a la normativa específica sobre auditoría en general y sobre el ejercicio de la actividad de auditoría interna, como son la planificación, el seguimiento y la evaluación de la calidad de la Auditoría Interna, que en procura de la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna, competen exclusivamente al titular de esa unidad.

Asimismo, la Ley General de Control Interno, artículos 13 inciso e) y 24, establecen que el auditor y subauditor internos de los entes y órganos sujetos a dicha ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a ellos; de acuerdo al artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública y a la CGR mediante los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna, antes citados.

En el mismo sentido, antes el Oficio N° 03726 (DFOE-DL-0250) del 27 de marzo del 2017, había ratificado la procedencia y obligación de practicar evaluaciones de desempeño, respecto de los titulares de las auditorías internas, lo que incluye el puesto de subauditor.

e) Que al involucrar el criterio externado a sus jefaturas, era su deber comunicarle a la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que el tema correspondía ser atendido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, absteniéndose de rendir dicho criterio, al representar su actuación un conflicto de intereses.

Lo procedente era abstenerse de brindar respuesta por verse beneficiadas con su criterio sus jefaturas, en aplicación de los artículos 230 a 238 de la Ley General de la Administración Pública y 12 del Código Procesal Civil, causal de impedimento del numeral 16, que indica la mediación o existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.

Con ello se habría violentado el Deber de Probidad y sus postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, discreción, integridad, imparcialidad, lealtad, espíritu de servicio y buena fe.

Proyectados los anteriores hallazgos, se señala igualmente un presunto incumplimiento al Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo N° 36235-MOPT, en su rol de funcionario regular, en concreto del artículo 41 incisos 12, 18, 22 y 30:

Artículo 41.-Además de las consignadas en los artículos 71 del Código de Trabajo, 39 del Estatuto de Servicio Civil, 50 de su Reglamento, son obligaciones de los servidores(as) del Ministerio:

(...)

3) Ejecutar, durante toda la jornada laboral, sus labores con la capacidad, dedicación y diligencia que el cargo exija, aplicando todo su esfuerzo para el mejor desempeño de sus funciones.

(...)

12) Reportar de inmediato a la jefatura correspondiente, y ésta a su vez de inmediato a la Oficina de Recursos Humanos, toda aquella situación que pueda originar un pago indebido por parte del Ministerio, con el fin de que se realicen oportunamente las gestiones administrativas que sean necesarias para recuperar lo pagado o efectuar las deducciones que correspondan.

(...)

18) Cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la relación de servicio, así como todas aquellas de orden interno y externo que la regulen. Deberá cumplirse con las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Anual Operativo y el Programa Presupuestario Anual de la institución, de acuerdo con las exigencias del cargo que desempeña.

(...)

22) Cumplir con la mayor diligencia las órdenes que dicten sus jefes(as), relativas al servicio y los deberes del cargo que desempeñan y auxiliar en su trabajo a cualquiera de los demás empleados(as), cuando su jefe o quien lo represente así lo indique, siempre que estas labores de auxilio sean compatibles con las aptitudes, fuerzas y condiciones.

(...)

28) Velar porque la buena imagen de la institución, ante compañeros(as) y personas ajenas al ministerio, no se deteriore ni se comprometa con comportamientos y actitudes que atenten contra las buenas costumbres, la moral y el orden, dentro y fuera de la jornada laboral.

(...)

30) Informar a la instancia administrativa correspondiente o a su superior inmediato, de las anomalías en que incurrieren los servidores, que contravinieren la ley o que causen daños o perjuicios al servicio público o a los bienes e instalaciones del Estado.

Igualmente se observa una violación de los ordinales 10 y 12 de la Ley General de Control Interno que indican lo siguiente:

“Artículo 10.- Responsabilidad por el sistema de control interno

Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional.

Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

Artículo 12.- Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno.

En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

- e) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.
- f) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.
- g) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.
- h) Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley.
 - e) Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa.”

Lo descrito debe señalarse, como causal de responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 39 del mismo cuerpo legal que indica lo siguiente:

Artículo 39.- Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios. (...)

También, al estar de por medio recursos públicos, el Deber de probidad se habría vulnerado con base en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, que en su artículo 3, indica que “el funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público (...) asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

De demostrarse dicha falta, aplicaría lo señalado en el artículo 4 de la Ley N° 8422:

Artículo 4º-**Violación al deber de probidad.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Por otra parte, de demostrarse como ciertos los hechos imputados, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, le podría acarrear una suspensión sin goce de salario de tres a quince días naturales; o bien de valorarse si la gravedad de la falta lo amerita, el asunto podría ameritar una sanción disciplinaria más drástica, a saber, el despido sin responsabilidad patronal, en concordancia con la violación al Deber de Probidad exigido en el artículo 3º de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito se podrán hacer acreedores al despido sin responsabilidad patronal, de acuerdo al numeral 4 de esa misma ley.

O bien se podrá imponer una suspensión sin goce de salario de ocho a treinta días, si se acredita también la infracción a los siguientes hechos generadores de responsabilidad establecidos en la Ley General de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y su artículo 110 inciso r):

Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.

Lo anterior en aplicación del artículo 113 inciso c) del mismo cuerpo legal.

3. Respetto de la servidora Tamara Montenegro Montenegro.

a) Que como responsable al tiempo de los hechos investigados, de las evaluaciones de desempeño de los servidores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como parte de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, consultó en el mes de mayo del año 2020 a la Auditoría General del MOPT, sobre la evaluación de desempeño del Subauditor de la Auditoría General de dicha institución, señor Antonio Guasch Aguilar.

b) Que recibió criterio sobre el particular, mediante dos correos electrónicos de fecha 28 de mayo del 2020, dirigidos a su persona y expedidos por el Asesor Legal de la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, señor Jenaro Soto Rojas.

c) Que en dicho criterio se externó una posición por la cual se indicó que las jefaturas de la Auditoría General del Ministerio, no estaban sujetas a la Evaluación de Desempeño ordinaria y a pesar de ello se hacían acreedores al incentivo de la anualidad.

d) Que como respuesta a los correos electrónicos recibidos, manifestó su persona al señor Jenaro Soto Rojas, con copia a los señores Guasch Aguilar y Gómez Vargas, que iba a realizar consultas adicionales a sus jefaturas y asesora legal, no constando el resultado de tales gestiones para confirmar si se acogía o no el criterio, respecto del pago que se venía efectuado del incentivo por anualidades,

presentándose luego la expedición del informe DFOE-CAP-IF-00002-2022, de la Contraloría General de la República, evidenciando el daño causado con tal proceder, pues se tuvo como correcta la no evaluación a esos servidores:

Re: Se atiende consulta sobre la evaluación de Desempeño del señor Subauditor General del MOPT
Tamara Montenegro Montenegro

para:
Jenaro Soto Rojas
28/05/2020 17:49

cc:
Irma Gomez Vargas, Antonio Guasch Aguilar, Christian Alonso Méndez Blanco, Vanessa Chaves Campos, Carlos Olivas Rojas, Lilibeth Gomez Ramirez
Ocultar detalles

De: Tamara Montenegro Montenegro/MOPT Ordenar la lista...

Para: Jenaro Soto Rojas/MOPT@MOPT

cc: Irma Gomez Vargas/MOPT@MOPT, Antonio Guasch Aguilar/MOPT@MOPT, Christian Alonso Méndez Blanco/MOPT@MOPT, Vanessa Chaves Campos/MOPT@MOPT, Carlos Olivas Rojas/MOPT@MOPT, Lilibeth Gomez Ramirez/MOPT@MOPT

De acuerdo Jenaro, entiendo su posición.

Voy a conservarlo con mis jefaturas y la asesora legal.

Le mantengo al tanto.

Saludos.



Tamara Montenegro Montenegro
Dirección de Gestión Institucional de
Recursos Humanos
San José, Costa Rica, Platanet Central
Tel: (506) 2539-5624 Fax: (506) 2523-2456



Con la situación descrita, se estaría presentando una infracción a las siguientes normas, en virtud de las disposiciones patrimoniales no autorizadas:

Incumplimiento al Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo N° 36235-MOPT, en su rol de funcionaria regular en concreto del artículo 41 incisos 12, 18, 22 y 30):

Artículo 41.-Además de las consignadas en los artículos 71 del Código de Trabajo, 39 del Estatuto de Servicio Civil, 50 de su Reglamento, son obligaciones de los servidores(as) del Ministerio:

(...)

3) Ejecutar, durante toda la jornada laboral, sus labores con la capacidad, dedicación y diligencia que el cargo exija, aplicando todo su esfuerzo para el mejor desempeño de sus funciones.

(...)

12) Reportar de inmediato a la jefatura correspondiente, y ésta a su vez de inmediato a la Oficina de Recursos Humanos, toda

12) Reportar de inmediato a la jefatura correspondiente, y ésta a su vez de inmediato a la Oficina de Recursos Humanos, toda aquella situación que pueda originar un pago indebido por parte del Ministerio, con el fin de que se realicen oportunamente las gestiones administrativas que sean necesarias para recuperar lo pagado o efectuar las deducciones que correspondan.

(...)

18) Cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la relación de servicio, así como todas aquellas de orden interno y externo que la regulen. Deberá cumplirse con las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Anual Operativo y el Programa Presupuestario Anual de la institución, de acuerdo con las exigencias del cargo que desempeña.

(...)

22) Cumplir con la mayor diligencia las órdenes que dicten sus jefes(as), relativas al servicio y los deberes del cargo que desempeñan y auxiliar en su trabajo a cualquiera de los demás empleados(as), cuando su jefe o quien lo represente así lo indique, siempre que estas labores de auxilio sean compatibles con las aptitudes, fuerzas y condiciones.

(...)

28) Velar porque la buena imagen de la institución, ante compañeros(as) y personas ajenas al ministerio, no se deteriore ni se comprometa con comportamientos y actitudes que atenten contra las buenas costumbres, la moral y el orden, dentro y fuera de la jornada laboral.

(...)

30) Informar a la instancia administrativa correspondiente o a su superior inmediato, de las anomalías en que incurrieren los servidores, que contravinieren la ley o que causen daños o perjuicios al servicio público o a los bienes e instalaciones del Estado.

De igual manera, con las actuaciones descritas, se violentaron los ordinales 10 y 12 de la Ley General de Control Interno que indican lo siguiente:

“Artículo 10.- Responsabilidad por el sistema de control interno

Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional.

Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

Artículo 12.- Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno.

En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

- i) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.
- j) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.
- k) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.
- l) Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley.
- e) Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa.”

Lo descrito debe señalarse, como causal de responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 39 del mismo cuerpo legal que indica lo siguiente:

Artículo 39.- Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios. (...)

También, al estar de por medio recursos públicos, el Deber de probidad se habría vulnerado con base en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, que en su artículo 3, indica que “el funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público (...) asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

De demostrarse dicha falta, aplicaría lo señalado en el artículo 4 de la Ley N° 8422:

Artículo 4º-**Violación al deber de probidad.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Por otra parte, de demostrarse como ciertos los hechos imputados, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, le podría acarrear una suspensión sin goce de salario de tres a quince días naturales; o bien de valorarse si la gravedad de la falta lo amerita, el asunto podría ameritar una sanción disciplinaria más drástica, a saber, el despido sin responsabilidad patronal, en concordancia con la violación al Deber de Probidad exigido en el artículo 3º de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito se podrán hacer acreedores al despido sin responsabilidad patronal, de acuerdo al numeral 4 de esa misma ley.

O bien se podrá imponer una suspensión sin goce de salario de ocho a treinta días, si se acredita también la infracción a los siguientes hechos generadores de responsabilidad establecidos en la Ley General de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y su artículo 110 inciso r):

Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.

Lo anterior en aplicación del artículo 113 inciso c) del mismo cuerpo legal.

4. Respetto de la exservidora Irma Gómez Vargas.

a) Que de acuerdo al oficio DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274 del 8 de abril del 2022, de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en su condición de auditora de la Auditoría General de dicha institución, percibió pagos por concepto de anualidades sin cumplir con el requisito de evaluación de desempeño.

b) Que dicha situación fue igualmente señalada por la Contraloría General de la República, en el informe DFOE-CAP-IF-0002-2022, bajo el siguiente detalle:

Cuadro N° 4 Evaluación del desempeño para los puestos de Auditora y Subauditor Internos

Puesto	Penúltimo periodo evaluado	Último periodo evaluado
Auditora Interna	2000	2016
Subauditor Interno	2009	2010

Fuente: CGR, con base en información del oficio DVA-DGIRH-2022-0037.

De acuerdo a ese señalamiento el último periodo evaluado correspondió al año 2016, por lo que por cinco años no fue evaluada y aún así percibió el incentivo por anualidad.

c) Que la percepción de las anualidades respectivas, operó por una interpretación y aplicación incorrecta de los alcances de la Ley de Control Interno, vigente desde el 2002 Capítulo VI Disposiciones Finales, del oficio Circular N° 018-2002 10 setiembre 2002 Dirección General de Servicio Civil, de la Resolución DG-511-2011 DGSC y de la Guía de Aplicación del Modelo de Evaluación del Desempeño Institucional, Aviso 025-11 La Gaceta N° 14 del 19 de enero del 2012

d) Que se inobservó la aplicación de las evaluaciones de desempeño correspondientes para acceder al incentivo de la anualidad, dejando de lado los imperativos derivados de la siguiente normativa, la cual se encontraba obligada a conocer y observar, no requiriendo a su superior para que le practicara la evaluación correspondiente:

Artículo 11 de la Constitución Política que consagra el Principio de Legalidad, por lo que todo funcionario y funcionaria pública, sin distinción del cargo que desempeña, se encuentra sometido a los procedimientos de evaluación de resultados y rendición de cuentas.

Ley N° 2166 Ley de Salarios de la Administración Pública, capítulo VI, artículos 45, 48 y 49, donde en el Capítulo VI, Rectoría y Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos, que disponen que la evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de los funcionarios públicos, el ámbito de aplicación de tal capítulo a la Administración Central, de la cual forma parte el MOPT, sin distinción alguna de clase de puestos, concordante con el principio constitucional de rendición de cuentas y evaluación de los servidores públicos, que incluye a los puestos de auditor y subauditor internos.

La anualidad no es premio a la antigüedad, no es un acto reflejo, ni automático, pues está sujeto a la calificación de desempeño de bueno o superior

Es un incentivo que premia el mérito del servidor (dictámenes PGR C-50-2015, C-069-2016, C-087-2017 y OJ-073-2017).

De igual manera, la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas N° 9635, establece que el incentivo por anualidad únicamente se obtiene con la evaluación del desempeño, con calificación de muy buen o su equivalente numérico (art. 48).

Por otra parte, con Decreto N° 41564-MIDEPLAN-H que la Reglamentó en su Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público, en concreto el artículo 14 inciso a) indica:

Artículo 14.- Anualidades. El incentivo de anualidad se reconocerá según los siguientes parámetros:

a) Las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635. Las anualidades que se obtengan en fecha posterior al 4 de diciembre de 2018, se

reconocerán únicamente mediante la evaluación del desempeño, a aquellos servidores que hayan obtenido una calificación de "muy bueno" o "excelente", o su equivalente numérico, según la escala definida.

De igual manera, los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR, Resolución R-CO-83-2018. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho de la Contralora General de la República, a las ocho horas del nueve de julio del dos mil dieciocho, en los apartados 5.2 y 5.3 indican lo siguiente sobre la sujeción a la normativa interna que fije el jerarca por parte de los funcionarios de las Auditorías Internas:

5.2 Normativa interna. Corresponderá al jerarca emitir las disposiciones institucionales para regular los procedimientos, los plazos y el trámite interno de los asuntos particulares tratados en estos lineamientos, de modo que la institución cuente con un marco normativo interno para la posterior elaboración, emisión, revisión y ajuste de las regulaciones administrativas aplicables al Auditor y al Subauditor Internos, cuando corresponda. A los efectos, deberá coordinar lo pertinente con la Auditoría Interna, a fin de garantizar que la normativa interna en cuestión sea congruente con lo determinado en estos lineamientos y en la normativa jurídica y técnica que regula la actividad. En todo caso, los plazos deberán ser razonables, y promover una gestión ágil y respetar los fines del ordenamiento.

5.3 Regulaciones administrativas. Son regulaciones administrativas aquellas que norman de manera general la naturaleza de la relación entre los funcionarios y su superior desde una perspectiva administrativa, no técnica, particularmente las que se refieren, entre otros, a temas tales como control de tiempo, evaluación, permisos y vacaciones. Las que se refieran al Auditor Interno, al Subauditor Interno y demás personal de la Auditoría Interna, no deberán afectar el

ejercicio de las funciones legalmente asignadas a la actividad de auditoría interna. Se excluyen las regulaciones que se refieren al desempeño de las actividades sustantivas de la Auditoría Interna y de aquellas que, sin formar parte de la gestión sustantiva, contribuyen a ésta conforme a la normativa específica sobre auditoría en general y sobre el ejercicio de la actividad de auditoría interna, como son la planificación, el seguimiento y la evaluación de la calidad de la Auditoría Interna, que en procura de la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna, competen exclusivamente al titular de esa unidad.

Asimismo, la Ley General de Control Interno, artículos 13 inciso e) y 24, establecen que el auditor y subauditor internos de los entes y órganos sujetos a dicha ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a ellos; de acuerdo al artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública y a la CGR mediante los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna, antes citados.

En el mismo sentido, antes el Oficio N° 03726 (DFOE-DL-0250) del 27 de marzo del 2017, había ratificado la procedencia y obligación de practicar evaluaciones de desempeño, respecto de los titulares de las auditorías internas, viciando el pago de anualidades sin cumplir con las evaluaciones de desempeño.

e)Que con motivo de consultas sobre su evaluación de desempeño por parte de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Departamento de Gestión de Servicios del Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, habría intervenido como jefatura del señor Jenaro Soto Rojas, para que externara criterio plasmado en correos electrónicos dirigidos a la señora Tamara Montenegro Montenegro en fecha 28 de mayo del año 2022, donde consignó la no aplicación de la evaluación de desempeño al auditor y subauditor, para el pago del plus salarial de anualidades, contrariando la normativa que disponía la obligación.

Además, con ello se indujo a error a la Administración en sus actuaciones, para tener por aprobado el pago de anualidades sin cumplir con la normativa vigente, a partir de un criterio subjetivo y parcializado.

La Auditoría y sus funcionarios son los llamados como órgano fiscalizador de la Hacienda Pública, a ser garantes del control interno, debieron consultar el método para su evaluación, sin emitir criterio sobre ellos mismos.

Con ello se habría violentado el Deber de Probidad y sus postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, discreción, integridad, imparcialidad, lealtad, espíritu de servicio y buena fe, confirmando la invalidez de la remuneración por el incentivo de anualidad.

f) Que de acuerdo al detalle visible de los folios 96 a 102, de la certificación de las ocho horas treinta minutos del 8 de febrero del 2023, expedida por el Lic. Cristhian Méndez Blanco, la percepción de anualidades sin apearse a la normativa indicada, asciende al monto de ¢ 29.561.062,08:

Lo anterior, de acuerdo a oficio DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274 y los folios 96 a 102 de la certificación precitada

Cálculo diferencias varios periodos		
Diferencia del Periodo	32 943 228,00	
Salario Escolar	2 744 170,89	
Sub-Total	35 687 398,89	

Deducciones de Ley a aplicar (Obrero)		
Seguro de enfermedad	5,50%	1 962 806,94
Seguro I.V.M.	4,00%	1 427 495,96
Banco Popular	1,00%	356 873,99
Renta Impuesto sobre la Renta	15,00%	5 353 109,83
Otros		
Total Deducciones (Obrero)	25,50%	9 100 286,72

Total de acreditaciones que no corresponde por Aumentos Anuales.		
Diferencia líquida		26 587 112,17
Aguinaldo proporcional		2 973 949,91
Intereses		
Total a pagar al servidor		29 561 062,08

g) Que la devolución de dicho monto fue puesta en conocimiento de la exservidora Gómez Vargas, por oficio DVA-DGIRH-DGSP-2022-1498 (folio 110 de la certificación del 8 de febrero del 2023) en fecha 21 de junio del año 2022 sin que a la fecha procediera a la devolución de dicho monto.

Al no haberse procedido al reintegro de los dineros, es necesario el inicio del procedimiento declarativo de la responsabilidad civil, por los montos percibidos.

El artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública señala el proceder ante errores como parte de dinámica administrativa y el procedimiento para declarar la responsabilidad civil, de acuerdo a los artículos 308 y siguientes.

Además, confluye la doctrina del artículo 173 del Código de Trabajo que indica:

ARTICULO 173.-

El anticipo que haga el Patrono al trabajador para inducirlo a aceptar el empleo se limitará, respecto a su cuantía, a una cuarta parte del salario mensual convenido; cuando exceda del límite fijado será legalmente incobrable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.

Además, los alcances del decreto ejecutivo N° 34574-H, que corresponde al Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden, que indica:

Artículo 8º-Pagos de salarios y sus accesorios que no corresponden: En aquellos casos en los que se determinen acreditaciones que no corresponden en los pagos de salarios, deberán acatarse las siguientes acciones:

1. El receptor de un pago por concepto de salario y/o sus accesorios que no corresponde, será el primer responsable en devolver la suma correspondiente a la acreditación que no le corresponde, mediante Entero de Gobierno a favor del Fondo

General de Gobierno o depósito a las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional, o en su defecto dar la autorización por escrito para que se deduzca por nómina el neto, e informará sobre dicha devolución a la Unidad de Recursos Humanos de la respectiva entidad dentro de los ocho días siguientes a la acreditación realizada a su favor. En cuanto a las deducciones aplicadas a favor de las Unidades Deductoras se seguirá el procedimiento dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento.

2. De no concretarse el reintegro por parte del receptor conforme lo dispuesto en el inciso anterior, la Unidad de Recursos Humanos notificará al receptor sobre la suma percibida indebidamente y su respectiva devolución, mediante Entero de Gobierno, depósito a las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional o deducción por nómina. En caso de que no prosperara el procedimiento seguido por la Unidad de Recursos Humanos para la recuperación de dichas acreditaciones, estos últimos deberán trasladar el expediente al Área Jurídica Institucional. La Dirección Administrativa Financiera de cada entidad o quienes ejerzan esas funciones deberán proponer a la Tesorería Nacional el monto exiguo, siendo esta última la encargada de aprobar o determinar el mismo.

La responsabilidad civil es definida en el artículo 114 de la Ley General de la Administración Pública en los siguientes términos:

ARTÍCULO 114.- Responsabilidad civil

Todo servidor público será responsable civil por los daños y perjuicios que ocasione, por dolo o culpa grave, a los órganos y entes públicos, independientemente de si existe con ellos relación de servicio. Tal responsabilidad se regirá por la Ley General de la Administración Pública y podrá surgir, sin que esa enumeración sea taxativa, por la comisión de alguno de los hechos contemplados en los artículos 110 y 111 de la presente Ley.

Se suma el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública en los siguientes términos:

Artículo 210.-

1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.
2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicarán los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.
3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo.

A su vez indica la Ley de la administración financiera y presupuestos públicos N° 8131 en su numeral 109:

ARTÍCULO 109.- Debido proceso

Toda responsabilidad será declarada de acuerdo con los procedimientos administrativos de la Ley General de la Administración Pública y demás aplicables a la entidad competente, asegurando a las partes, en todo caso, las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, y sin perjuicio de las medidas preventivas procedentes.

De comprobarse los hechos descritos, con el nexo de causalidad establecido, se declararía el deber de la señora Gómez Vargas, de reintegrar la suma citada.

CONSIDERACIONES DE PROCEDIMIENTO. Para los efectos del procedimiento establecido, por este medio se pone a su disposición el respectivo expediente administrativo. Se les insta para que se presenten a este Despacho para que conozcan el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, y le saquen fotocopia si lo estiman necesario. Además, se les previene que deben presentar toda la prueba de descargo que estimen necesaria, antes o en el momento de la audiencia o indicar dónde se la puede obtener, para el dictado del informe de instrucción final de la presente causa. así como señalar formalmente lugar o medio para atender futuras notificaciones. De conformidad con lo establecido en la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, se podrá señalar un número de correo electrónico, fax o dirección física, para atender sus notificaciones. En caso de no señalar lugar para notificaciones, las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de emitidas. Además, se les informa que durante el procedimiento puede hacerse acompañar de un Abogado si así lo desea, y que a partir de este momento tiene acceso al expediente administrativo cuando lo considere oportuno. Pueden además, aportar la prueba que crean conveniente.

En este mismo acto se le convoca a **COMPARECER PERSONALMENTE** ante el Órgano Director, a la **AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA**, prevista por el artículo 309

de la Ley General de Administración Pública, para lo cual se fijan las **OCHO HORAS TREINTA MINUTOS DEL TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO***, audiencia que se realizará en las **Oficinas de la Asesoría Legal**, sitas en La Uruca, detrás del Taller Policial Interministerial, pudiendo hacerse acompañar de un abogado si así lo desean. Con dicho propósito se les informa que durante la audiencia tendrá el derecho y la carga de:

- a) Ofrecer (presentar) su prueba, si es que no lo hubiera hecho con antelación o quisiera adiccionarla.
- b) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante.
- c) Interrogar a la contraparte, si la hubiera, preguntar y repreguntar a los testigos y peritos cuando los hubiera.
- d) Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.
- e) Lo anterior deberá hacerse verbalmente o por escrito en el plazo otorgado; y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia.
- f) Señalar lugar, correo electrónico o número de fax para recibir notificaciones, en caso de que no lo haya hecho con antelación.

Del mismo modo y con fundamento en los artículos 248 y 312 de la Ley General de la Administración Pública, se les hace saber que el Órgano Director cuenta con los siguientes elementos probatorios:

PRUEBA DOCUMENTAL. Como respaldo de este informe se adjunta el respectivo expediente administrativo, el cual consta la prueba documental obtenida sobre el particular, según el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Documento	Descripción	Folio (s)
1	Acta de Notificación a órgano instructor de la investigación preliminar de resolución 2022-001379 del 19 de diciembre del 2022 del Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes	1
2	Notificación a órgano instructor de la investigación preliminar de resolución 2022-001379 del 19 de diciembre del 2022 del Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes por correo electrónico	2
3	Resolución 2022-001739 del 19 de diciembre del 2022 del Ministro de Obras Públicas y Transportes	3-9
3	Correos electrónicos relativos a notificación de resolución 2022-001739 y conformación de expediente administrativo	10-15
4	Acta de notificación y resolución 2023-0115 de sustitución órgano investigación preliminar	16-17
5	Solicitud de Sustitución de órgano investigación preliminar	18-20
6	Oficio DAJ-B-2023-418: entrega expediente	21
7	Citación a rendir testimonio: Cristhian Méndez Blanco	22
8	Copia fotostática certificada de los documentos relativos al trámite de pago de las facturas por reparación del equipo No. 204-323 y del documento Actividad Diaria por Equipo (SAI) de marzo a mayo de 2013, enero y febrero de 2014 y marzo y abril de 2011 y Registro Diario de Actividad de Vehículos Oficiales Livianos (DPA-303) de marzo a mayo de 2013, enero y febrero de 2014 y marzo y abril de 2011.	88-128
9	Solicitud de cambio de fecha para recibir testimonio	23
10	Copia fotostática certificada de los documentos relativos al trámite de pago de las facturas por reparación del equipo No. 212-840 y del documento Actividad Diaria por Equipo (SAI) de setiembre y octubre de 2012, octubre y noviembre de 2014 y Registro Diario de Actividad de Vehículos Oficiales Livianos (DPA-303) de setiembre y octubre de 2012, octubre y noviembre de 2014.	138-160

11	Declaración Cristhian Méndez Blanco	24
12	Oficio DVA-DGIRH-2022-0132	25-26
13	Oficio DVA-DGIRH-2022-0148	27-28
14	Oficio DVA-DGIRH-2022-0150	29
15	Oficio DVA-DGIRH-2022-0227	30-31
16	Solicitud de comparecencia Alfredo Paisano Chaves	32
17	Comparecencia Alfredo Paisano Chaves	33
18	Evaluaciones de desempeño Irma Gómez Vargas diciembre 2000-noviembre 2001 / diciembre 1999-noviembre 2000	34-35
19	Solicitud de comparecencia Tamara Montenegro Montenegro	36
20	Acta Notificación de resolución y resoluciones 2023-000712 y 2023-000713 del Ministro de Obras Públicas y Transportes	37-44
21	Declaración Tamara Montenegro Montenegro	45-46
22	Solicitud de comparecencia Eliza Robles Vega	47
23	Declaración Eliza Robles Vega.	48
24	Acta de notificación y resolución 2023-001303 del 10 de octubre del 2023 Ministro de Obras Públicas y Transportes	49-51
25	Acta de notificación y resolución 2023-001348 del 10 de octubre del 2023 Ministro de Obras Públicas y Transportes	52-55
26	Informe de Investigación Preliminar 22 noviembre del 2023	56-65
27	Oficio DM-TC-2023-4810	66
28	Oficio de fecha 12 de diciembre del 2023 remitiendo informe	67
28	Copia informe de investigación preliminar	68-77
29	Acta de notificación resolución 2024-000311	78
30	Resolución 2024-000311	79-86

ANEXO:

Expediente administrativo para cumplimiento Informe N° DFOE-CAP-IF-00002-2022 de la Contraloría General de la República, el cual contiene la respectiva prueba documental obtenida sobre el particular:

Documento	Descripción	Folio (s)
1	Oficio DFOE-CAP-0719	1
2	Informe N° DFOE-CAP-IF-00002-2022	2-14
3	Oficio DM-2022-0994	15
3	Oficio DAG-2022-0638	16-21
4	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0132	22-23
5	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0148	24-25
6	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0150	26
7	OFICIO DM-2022-1357	27
8	OFICIO DM-2022-1358	28-29
9	CORREO ELECTRONICO REMISION CGR	30
10	OFICIO DVA-DGIRH-2022-762	42-61
11	OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-0783	62-67
12	Adjunto Oficio DVA-DGIRH-DGSP-0783	68-73
13	Oficio DAG-2022-0856	74
14	Oficio DVA-DGIRH-2022-0201	75
15	Oficio DVA-DGIRH-2022-0194	76-83
16	OFICIO DM-2022-0285	84

17	Oficio DVA-DGIRH-2022-0228	85
18	Oficio DVA-DGIRH-2022-0227	86-87
19	OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-1030	88-89
20	OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-1106	90-94
21	OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274	95
22	ADJUNTOS OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-1274	96-105
23	OFICIO DAG-2022-1239	106
24	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0283	107
25	OFICIO DM-2022-2572	108-109
26	OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-1498	110
27	OFICIO DVA-DGIRH-DGSP-2022-1499	111
28	OFICIO DM-2022-2656	112-113
29	ADJUNTO OFICIO DM-2022-2656	114-116
30	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0305	117
31	ADJUNTO OFICIO DVA-DGIRH-2022-0305	118-135
32	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0332	136
33	ADJUNTO OFICIO DVA-DGIRH-2022-0332	137-147
34	OFICIO DVA-DGIRH-SO-2022-299	148
35	CORREO ELECTRONICO REMISION DESPACHO	149-151
36	OFICIO DM-2022-2936	152-153
37	CORREO ELECTRONICO REMISION DESPACHO CGR	154-

		158
38	OFICIO DAG-0222-1463	159-160
39	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0511	161-162
40	Informe estudio clima organizacional en la Auditoria General	163-189
41	CORREOS DESPACHO MINISTERIAL	190-191
42	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0618	192
43	ADJUNTO OFICIO DVA-DGIRH-2022-0618	193-208
44	OFICIO DM-2022-5686	209-210
45	COPIA OFICIO DM-2022-5686	211-212
46	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0621	213-215
47	ADJUNTO OFICIO DVA-DGIRH-2022-0621	216-219
48	OFICIO DM-2022-5709 Y REMISION	220-223
49	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0625	224
50	REMISION OFICIO DVA-DGIRH-2022-0625	225
51	OFICIO DM-2022-5728	226-228
52	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0637	229
53	OFICIO DM-2022-5842	230-232
54	REMISION OFICIO DM-2022-5842	233-234

55	ACUSE DE RECIBO OFICIO DVA-DGIRH-2022-0637 Y ADJUNTOS	235
56	OFICIO DM-2022-5865	236-237
57	OFICIO DAG-2022-2465	238-239
58	CERTIFICACION DAG-2022-2449	240
59	CERTIFICACION DAG-2022-2310	241
60	CERTIFICACION DAG-2022-2509	242
61	CERTIFICACION DAG-2022-2237	243-253
62	OFICIO DAG-2022-2484	254-261
63	OFICIO DM-2022-5959	262-264
64	OFICIO DFOE-SEM-1964	272-276
65	REMISION DM-5998	277
66	OFICIO DVA-DGIRH-2022-0662	278-280
67	OFICIO DAG-2022-2587	281-282
68	CORREO ELECTRONICO OFICIO DAG-2022-2587	283
69	REMISION DAG-2022-2597	284
70	OFICIO DAG-2022-2597	285
71	REMISION OFICIO DVA-DGIRH-2022-0658 Y ADJUNTOS	286-289
72	REMISION OFICIO DVA-DGIRH-2022-0662 Y ADJUNTOS	290-291
73	REMISION RESOLUCION 2022-001739 Y ADJUNTOS DE ACTA DE DESTITUCION	292-302

74	OFICIO DM-2022-6117 Y ADJUNTOS	303 Y 304
75	REMISION OFICIO DM-2022-6117 Y ADJUNTOS	305
76	REMISION OFICIO DM-2022-6121 Y ADJUNTOS	306
77	OFICIO DM-2022-6121	307- 308
78	OFICIO DVA-DGIRH-2022-00667	309
79	ACTA N° 1 CORRECCION FOLIATURA	310
80	CERTIFICACION OFICIO DVA-DGIRH-2023-0063	311

Conforme lo estatuyen los artículos 245, 343 al 346 de la Ley General de la Administración Pública, se les hace saber que contra esta Resolución proceden los recursos ordinarios de Revocatoria y de Apelación en subsidio, los cuales deben formularse ante esta instancia dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la respectiva notificación. El primero será resuelto por este Órgano y el segundo en alzada por el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Notifíquese a los servidores Guasch Aguilar, Soto Rojas Montenegro Montenegro, en sus lugares de trabajo en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

A la señora Gómez Vargas, en su casa de habitación. *El señalamiento indicado corresponde al original que resultó infructuoso en la notificación a todas las partes.

El nuevo señalamiento es el indicado al inicio de esta publicación. **LIC. CARLOS E. RIVAS FERNÁNDEZ. ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Lic. Carlos E. Rivas Fernández, Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de Responsabilidad Civil.—O.C.N° 11-00003-00.—Solicitud N° 0210-2024.—(IN2024875671).

Conozca cada uno de los pasos para lograr una expropiación



PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 2024-000504.—MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las catorce horas con veinte minutos del día tres del mes de abril del dos mil veinticuatro.

Conoce este Despacho diligencias de archivo y desistimiento del expediente administrativo N° **SABI 2021-143**, a nombre de **Interamericana Agrícola S.A. cedula jurídica N° 3-101-008306**, cual es en relación a la adquisición, vía expropiación, de una franja de terreno de la finca matrícula folio real N° **553914-000** de la Provincia de Alajuela, necesarias para el proyecto denominado: **“Diseño Constructivo del Tramo Bernardo Soto- Sifón de la Nueva Carretera San Carlos. Provincia de Alajuela (Punta Sur) ”**.

RESULTANDO

1. Que en atención al oficio DM-2020-4202, del día 5 de noviembre de 2020, emitido por el Despacho de Infraestructura de Transporte, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, inició las diligencias de expropiación en un terreno a nombre de Interamericana Agrícola S.A. cedula jurídica N° 3-101-008306, en su condición de sociedad propietaria de una bien inmueble matrícula folio real N° **553914-000** de la Provincia de Alajuela mediante expediente N° **SABI 2021-143**.

2. Que mediante oficio DAJ-ABI-2022-4067 de fecha 16 de diciembre de 2022, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio solicita a la Dirección de Asesoría Jurídico, realizar la Declaratoria de Interés Público para proceder con la expropiación antes mencionada, sin embargo mediante oficio DAJ-2022-7558 de fecha 19 de diciembre de 2022, el caso es devuelto a ese mismo Departamento, para que analizara unas consultas antes de proceder.

3. Que mediante oficio DAJ-ABI-2023-37 de fecha 11 de enero de 2023, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, realiza una consulta a la Unidad Ejecutora sobre el plano de expropiación.

4. Que, en razón de lo anterior y mediante oficio 0029-2023, de fecha 13 de enero de 2023, el Programa de Infraestructura de Transporte (PIT), solicita al Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, el archivo del expediente N° **SABI 2021-143 (PS-165)** por tener que aperturarse otro denominado PS-165A.

5. Que mediante oficio DAJ-ABI-2024-157-M de fecha 28 de febrero de 2024, el Ing. Alex Ureña Ortega, solicita a la Dirección Jurídica de este Ministerio elaborar lo pertinente para la desestimación del expediente N° **SABI 2021-143**, por tener que aperturarse otro caso.

6. Que el presente caso, por las razones dadas, no presenta emisión de Declaratoria de interés Público ni otro acto administrativo interno de relevancia.

7. Que en razón de lo anterior y por al requerirse el desistimiento de dicho expediente, conoce este Despacho lo mencionado y,

CONSIDERANDO

En razón de lo anterior, por no haberse requerido la franja del bien inmueble en cuestión por solicitud expresa de la Unidad Ejecutora de conformidad con el oficio de la Unidad Ejecutora N°0029-2023, de fecha 13 de enero de 2023, y por quedar demostrado que dicho proceso carece de interés actual, se procede a dar por terminado el proceso de expropiación visto en el expediente administrativo N° SABI 2021-143, de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Procesal Contencioso Administrativo .

“ARTÍCULO 113.

(...)

2) Si desiste la Administración Pública, deberá presentarse el acuerdo o la resolución adoptada por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en el que este delegue.

(...) “

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Se acoge desistimiento y se ordena el Archivo del Expediente Administrativo N° **SABI 2021-143**, a nombre de **Interamericana Agrícola S.A. cedula jurídica N° 3-101-008306**, sociedad propietaria de un bien inmueble matrícula folio real N° **553914-000** de la Provincia de Alajuela, del proyecto denominado: **“Diseño Constructivo del Tramo Bernardo Soto- Sifón de la Nueva Carretera San Carlos. Provincia de Alajuela (Punta Sur) ”**.

2. En el expediente no se evidencia que el mismo se hubiera remitido a otras instancias ni se refleja que internamente hubiera superado la etapa preparatoria, sin embargo, se insta al Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles a verificar cualquier aspecto de interés para retrotraer cualquier efecto jurídico, administrativo o técnico de relevancia y trabajar en conjunto con la Dirección de Asesoría Jurídico cualquier aspecto de interés.

3. Se insta a corroborar con la Unidad Ejecutora la situación del plano que originó la expropiación en cuestión y el que requerían para sustituirlo, es decir revisar lo referente al plano catastrados N° A-2238292-2020 y al plano catastrado N° A-0069008-2022 para analizar si se requiere cancelarlos ante el Registro Público Nacional o serán utilizados en otro expediente tal y como lo señaló la Unidad Ejecutora.

4. Ordénese comunicar lo resuelto al Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles para la gestión interna de seguimiento pertinente y comunicado al expropiado y cualquier otro Ente que considere.

5. Rige a partir de su firma.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.— 1 vez.—
Exonerado.—(IN2024875525).

N° 2024-000531.—MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las Siete horas del día ocho del mes de Abril **del dos mil veinticuatro.**

Diligencias de “Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación”, en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado: **“Diseño Constructivo del Tramo Bernardo Soto-Sifón de la Nueva Carretera San Carlos Punta Sur”.**

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-2024-0312-M del 12 de marzo de 2024, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con el inmueble folio real 515276-000, cuya naturaleza es terreno para construir, situado en el distrito 08 Palmitos, cantón 06 Naranjo, de la provincia de Alajuela, con una medida de 212,00 metros cuadrados.

2.- Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 212,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-1698443-2013; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: **“Diseño Constructivo del Tramo Bernardo Soto-Sifón de la Nueva Carretera San Carlos Punta Sur”.**

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° **SABI 2024-09.**

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción en el Registro Inmobiliario, finca 515276-000.
- b) Ubicación: distrito 08 Palmitos, cantón 06 Naranjo, de la provincia de Alajuela, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 2-1698443-2013.
- c) Propiedad de: Desarrollos Inmobiliarios Quiloca Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-692671.

Área: 212,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto: **“Diseño Constructivo del Tramo Bernardo Soto-Sifón de la Nueva Carretera San Carlos Punta Sur”**, según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble folio real 515276-000, situado en el distrito 08 Palmitos, cantón 06 Naranjo, de la provincia de Alajuela y propiedad de Desarrollos Inmobiliarios Quiloca Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-692671, un área de 212,00 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 2-1698443-2013, necesaria para la construcción del proyecto denominado: **“Diseño Constructivo del Tramo Bernardo Soto-Sifón de la Nueva Carretera San Carlos Punta Sur”**.

2.- Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.— 1 vez.—Exonerado.—
(IN2024875530).